

Materia Civil

SEGUNDA SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIRA CARVAJAL RUANO

Apelación interpuesta en contra del auto que no admite fianza en relación con una providencia precautoria.

SUMARIO: PROVIDENCIA PRECUTORIA, EFECTOS QUE TRAE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA FIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. En principio, el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece la preclusión, tiene aplicación, por la naturaleza misma del procedimiento civil, tanto en la tramitación anterior a la sentencia definitiva como en la posterior a ella; de modo que el vencimiento del plazo fijado a las partes opera en forma tal que, independientemente de que el Juez apereciba con la pérdida del derecho, éste queda extinguido una vez que haya concluido el término dentro del cual debió ejercitarse. Sin embargo, en relación con la sentencia precautoria y la garantía requerida por el artículo 244 del código adjetivo civil, que en el caso en estudio se ordenó exhibir en el término de cinco días, no pasa desapercibido que no nos encontramos en etapa procesal dentro del juicio, pues el auto impugnado deviene de una medida cautelar solicitada como providencia precautoria, la cual en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles procede sin

citación de la persona contra quien se pida, motivo por el que la falta de exhibición dentro del término concedido no trae como consecuencia que precluya el derecho del solicitante de la providencia para exhibir la fianza, pues la falta de exhibición de las garantías no implica que se pierda el derecho a otorgar la caución de referencia, sino que la providencia no se ejecute hasta en tanto sea exhibida la garantía, por lo que no existe impedimento para que pueda otorgarse con posterioridad y se continúe la ejecución de la providencia dictada.

Ciudad de México, a catorce de mayo del dos mil veintiuno.

Visto el toca ***, para resolver el recurso de apelación interpuesto por ***, mandatario judicial de ***, contra el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, dictado por la C. Juez Trigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, seguido por ***, en contra de ***, expediente número *** y;

RESULTANDO:

1. Que el auto de fecha diez de febrero de dos mil veinte, reza del tenor siguiente:

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta del apoderado de la actora, personalidad reconocida en auto admisorio de demanda, se le tiene exhibiendo anexando póliza de fianza *** de once de diciembre de dos mil veinte y la *** de diez de diciembre de dos mil veinte, las que se ordena guardar en el seguro del juzgado; sin lugar a ordenar el exhorto y oficio que solicita, en atención a que de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

constancias de autos, las que gozan de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles, concretamente de la ejecutoria pronunciada por la segunda Sala Civil de este Tribunal, en el toca ***, se observa que concedió cinco días para exhibir la fianza que le fue fijada; observándose que el auto que tuvo por recibida la resolución antes indicada, surtió sus efectos el veinte de octubre de dos mil veinte, en consecuencia se encuentran presentadas de manera extemporánea. Se ordena la devolución de las pólizas de fianza, previa toma de razón que se deje de persona autorizada...

2. Inconforme con dicho auto, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo y de tramitación inmediata, y una vez substanciado conforme a derecho, oportunamente se citó a las partes para oír sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. La parte recurrente expresó como agravios los contenidos en sus escritos de fecha veintiuno de marzo del dos mil veintiuno, que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, formando parte integral de esta resolución.

II. El agravio único.

La parte apelante expresa en el agravio único, en esencia, que la resolución recurrida viola lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Señala que el juzgador debe fundar y motivar su resolución en preceptos legales.

Indica que mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el *a quo*, en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala Civil, ordenó la retención precautoria de diversos bienes de las codemandadas ***, y requirió a su representada que garantizara mediante fianza o billete de depósito, los posibles daños y perjuicios que la retención precautoria pueda causar a los codemandados.

Continúa manifestando el apelante que, de conformidad con lo anterior, con fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, su mandante exhibió las pólizas de fianzas números *** de fecha once de diciembre de dos mil veinte, y *** de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que la retención precautoria de bienes ordenada en autos pudiera causar a los codemandados.

Sigue indicando el apelante, que no obstante lo anterior, mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, el *a quo* negó ejecutar la retención precautoria de bienes en los términos ordenados por la Segunda Sala Civil, atendiendo a que a su consideración las pólizas de fianza mencionadas fueron presentadas de forma extemporánea, sin fundamentar o motivar dicha determinación.

Asimismo, manifiesta la recurrente que si bien esta H. Sala, en auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, otorgó un plazo de cinco días para la exhibición de las pólizas de fianza arriba mencionadas, también lo es que en el mismo no se señaló consecuencia, y mucho menos en los términos considerados por el *a quo*, para el caso de que no exhibieran dentro del plazo señalado, y que el *a quo* en ningún momento certificó el plazo con el que contaba su representada para ello. Expresa el apelante que, si bien el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México no establece un plazo para ello, con base en los principios que rigen las medidas cautelares, su ejecución se encuentra sujeta a que se garanticen los daños y perjuicios, sin que ello implique que precluya el derecho del solicitante para ejecutarlas

por no exhibir la garantía en algún tiempo, ya que este derecho únicamente puede perderse cuando surge una circunstancia que lo motive.

Finalmente, el hoy apelante indica que si bien el código adjetivo no regula alguna consecuencia para el caso de que el solicitante de una providencia no exhiba la garantía que se le exige, en todo caso, resulta aplicable en la especie, por analogía, lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, conforme al cual, la suspensión del acto reclamado, que también es una medida cautelar, deja de surtir efectos si dentro del plazo concedido el quejoso no otorga la garantía fijada y que, mientras no se ejecute el acto reclamado, el quejoso se encuentra facultado para exhibir la garantía correspondiente y que la suspensión surta efectos de nueva cuenta de manera inmediata.

El agravio anterior resultará parcialmente fundado y será suficiente para modificar el auto impugnado, en virtud de lo siguiente:

Cabe precisar en primer término, que el auto apelado de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, se encuentra fundado y motivado por el juez *a quo*, ya que se refiere a la resolución dictada por esta H. Sala, en el toca ^{***}, misma en la que sostiene un razonamiento por el cual considera extemporánea la exhibición de las fianzas por parte de la hoy recurrente.

No obstante ello, esta alzada considera fundados los demás argumentos vertidos en el agravio estudiado, toda vez que si bien es cierto en la resolución del toca antes indicado, por el que se modificó el auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinte, se fijó presencialmente la garantía requerida por el artículo 244 del código adjetivo civil, por el equivalente a ^{***} y ^{***}, para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada con la mencionada providencia precautoria, y se señaló que deberían exhibirse en el término de cinco días mediante fianza o billete de depósito, también es cierto que el citado proveído no estableció como sanción a la parte

actora que para el caso de que no exhibiera la garantía antes indicada, se revocaría la providencia decretada.

No pasa desapercibido, que en principio, el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, que establece la preclusión, tiene aplicación, por la naturaleza misma del procedimiento civil, tanto en la tramitación anterior a la sentencia definitiva, como en la posterior a ella; de modo que el vencimiento del plazo fijado a las partes opera en forma tal que, independientemente de que el Juez aperciba con la pérdida del derecho, éste queda extinguido una vez que haya concluido el término dentro del cual debió ejercitarse, sea que se trate de un término establecido por una disposición legal o de uno fijado por el juzgador.

Así, en materia judicial la preclusión se realiza cuando después de efectuados determinados actos o de expirados ciertos términos en el juicio, las partes pierden el derecho de ejecutar otros actos, por haber pasado la oportunidad legal.

Sin embargo, en el caso en concreto no nos encontramos en etapa procesal dentro del juicio, pues el auto impugnado deviene de una medida cautelar solicitada como providencia precautoria, la cual en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles procede sin citación de la persona contra quien se pida ésta, motivo por el que la falta de exhibición dentro del término concedido no trae como consecuencia que precluya el derecho del solicitante de la providencia para exhibir la fianza, pues tratándose de medidas cautelares, la falta de exhibición de las garantías solicitadas no significa que se pierda el derecho a otorgar la caución de referencia, sino que en el presente caso implica que la providencia no se ejecute hasta en tanto sea exhibida la garantía, por lo que no existe impedimento para que pueda otorgarse con posterioridad la citada garantía y con ello se continúe la ejecución de las providencias, dada la finalidad y naturaleza de las mismas, pues

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

es de explorado derecho que dichas medidas constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional y tienen como propósito asegurar o mantener situaciones de hecho o de derecho, a efecto de hacer eficaz el fallo que eventualmente acoja la pretensión de quien las obtuvo; su carácter es transitorio (sólo mientras se sustancia el proceso), se decretan sin otorgar audiencia a la contraparte, son autónomas al trámite principal y ameritan la fijación de una caución lo suficientemente apta para responder por los posibles daños y perjuicios que con su realización se originen al ejecutado y, en tal sentido, el término de cinco días concedido para otorgar dicha garantía no se trataba de un término perentorio, sino que pretendía la celeridad en su otorgamiento, precisamente porque el objeto de la providencia es que el futuro demandado no oculte, dilapide o enajene los bienes; sostener lo contrario, en el sentido de que la falta de exhibición de la garantía en el término concedido conllevaría a la pérdida del derecho, implicaría además la revocación de la providencia precautoria al no poderse ejecutar la misma, situación que no es contemplada por el código adjetivo civil.

Por lo tanto, como se ha indicado, la falta de exhibición de la garantía por parte del peticionario de las providencias precautorias, dentro del término concedido, no trae como consecuencia la pérdida del derecho, pues no se trata de un término procesal dentro de las etapas del juicio, sino de una medida para la celeridad dada la naturaleza de las providencias precautorias, motivo por el cual la falta de exhibición de la garantía fijada dentro del término concedido produce como consecuencia que no se ejecute la misma en perjuicio del peticionario, hasta en tanto exhiba la garantía correspondiente, por lo que una vez que la misma sea exhibida se podrá continuar con su ejecución.

Atento a lo anterior, se modificará el auto impugnado de fecha veintidós de febrero del dos mil veinte, para quedar en los siguientes términos:

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta del apoderado de la actora, personalidad reconocida en auto admisorio de demanda, se le tiene exhibiendo anexando póliza de fianza *** de once de diciembre de dos mil veinte y la *** de diez de diciembre de dos mil veinte, las que se ordena guardar en el seguro del juzgado; y sin perjuicio de que la garantía no fue exhibida en el término de cinco días a que se refiere la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala Civil de este Tribunal, sin embargo, al tratarse de medidas cautelares, la falta de exhibición de las garantías solicitadas no implica que se pierda el derecho a otorgar la caución de referencia, sino que en el presente caso implica que la providencia no se ejecute hasta en tanto sea exhibida la garantía en perjuicio del solicitante, por lo que no existe impedimento para que pueda otorgarse con posterioridad la citada garantía y con ello se continúe la ejecución de las providencias dada la finalidad y naturaleza de las mismas; en tal virtud, gírese el exhorto ordenado con los insertos necesarios al C. Juez competente en ***, Estado de México, en los términos precisados en auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte por lo que hace a las providencias precautorias; de igual forma, gírese el oficio ordenado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Sistema de Atención a Requerimientos de Información de Autoridades (SIARA), en los términos ordenados en el auto antes indicado para la retención de importes a nombre de los codemandados. Notifíquese.

III. Al no estar comprendido el presente asunto en ninguna de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer condena en costas por la tramitación del recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Son parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente, en consecuencia:

SEGUNDO. Se modifica el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, dictado por el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, seguido por *** en contra de ***, expediente número ***, para quedar en los siguientes términos:

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta del apoderado de la actora, personalidad reconocida en auto admisorio de demanda, se le tiene exhibiendo anexando póliza de fianza *** de once de diciembre de dos mil veinte y la *** de diez de diciembre de dos mil veinte, las que se ordena guardar en el seguro del juzgado; y sin perjuicio de que la garantía no fue exhibida en el término de cinco días a que se refiere la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala Civil de este Tribunal, sin embargo, al tratarse de medidas cautelares, la falta de exhibición de las garantías solicitadas no implica que se pierda el derecho a otorgar la caución de referencia, sino que en el presente caso implica que la providencia no se ejecute hasta en tanto sea exhibida la garantía en perjuicio del solicitante, por lo que no existe impedimento para que pueda otorgarse con posterioridad la citada garantía y con ello se continúe la ejecución de las providencias dada la finalidad y naturaleza de las mismas; en tal virtud, gírese el exhorto ordenado con los insertos necesarios al C. Juez competente en ***, Estado de México, en los términos precisados en auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte por lo que hace a las providencias precautorias; de igual forma, gírese el oficio ordenado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Sistema de Atención a Requerimientos de Información de Autoridades (SIARA), en los términos ordenados en el auto antes indicado para la retención de importes a nombre de los codemandados. Notifíquese

TERCERO. No ha lugar a hacer condena en costas por la tramitación del recurso de apelación.

CUARTO. Notifíquese y remítase al *a quo* testimonio de esta resolución para los efectos legales conducentes, y en su oportunidad

archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió unitariamente y firma la C. Magistrada por ministerio de ley integrante de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciada Elvira Carvajal Ruano, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Román Montoya Castro, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

SEGUNDA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: DORA ISELA SOLÍS SANDOVAL, JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ Y ELVIRA CARVAJAL RUANO (ML)

MAGISTRADA PONENTE: ELVIRA CARVAJAL RUANO

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la vía ordinaria civil, al resolver sobre la responsabilidad civil objetiva y el daño moral reclamados.

SUMARIOS: CONTRATO DE SEGURO, OBLIGACIÓN DEL PAGO DE INTERESES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE OCASIONA LA MUERTE DE LA VÍCTIMA. El Juez de los autos determinó condenar a la aseguradora demandada al pago de los intereses legales a partir del momento en que se ocasionó la muerte de la víctima, surgiendo la obligación de indemnizar justa e íntegramente a la accionante. Lo anterior fue fundado por el juzgador en la tesis aislada sostenida por el Poder Judicial de la Federación, bajo la voz “responsabilidad civil objetiva. La falta de pago oportuno de la indemnización por el daño material causado ante el fallecimiento de una persona, genera intereses legales”. Determinación del Juez apegada a Derecho, pues contrariamente a lo argüido por la demandada, lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no establece para la procedencia del pago de intereses legales, la notificación a la que hace alusión dicho numeral; es decir, el legislador dispuso que tan pronto como el asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y

del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora; sin que dicho numeral disponga que, para la procedencia del pago de intereses legales, el beneficiario, en este supuesto, deba previamente notificar a la aseguradora, toda vez que cuando la víctima pierde la vida sin que hubiese existido culpa o negligencia inexcusable de su parte, el responsable del daño se encuentra obligado a repararlo desde el momento en que lo causa.

DAÑO MORAL POR LA MUERTE DE UN HIJO, OPERA LA PRESUNCIÓN DE AFECTACIÓN EN LOS SENTIMIENTOS DE LOS PROGENITORES. En el caso específico de que se cause la muerte de un hijo debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Razón por la cual, en todo caso la actora (la progenitora en el caso concreto) se encuentran eximida de aportar prueba directa y objetiva de la causación del daño moral. Máxime que, si consideramos que en el presente caso no fue un hecho controvertido la muerte de la víctima, aun y cuando la pericial en psicología advierte de la entrevista con la actora, que no presentaba un trastorno psicológico, así como se había incorporado a las actividades cotidianas, por lo que no se aprecia un trastorno o secuelas psicológicas graves, ello no implica que la accionante no hubiera sufrido el daño moral que ahora reclama, ya que al ser la muerte de su hijo un hecho antinatural, pues lo que se espera es que el hijo debe ser quien sepulte a su padre (llegado su momento) y no el padre quien sepulte a su hijo, es claro que en la especie, contrariamente a lo argüido por la demandada apelante, sí se actualizó el daño moral en perjuicio de la accionante del juicio.

DAÑO MORAL, SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA, NO ES ÚTIL PARA MEDIR LA INTENSIDAD DE AQUÉL. Tocante a la situación económica de la víctima debe atenderse a que tal circunstancia no es útil para medir la calidad o intensidad del daño moral, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye sobre el factor “dolor sufrido”. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente desahogada.

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del toca ***/***/*, para resolver el recurso de apelación interpuesto por ***, mandataria judicial de la parte actora, así como ***, apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por el C. Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil seguido por ***, en contra de *** SEGUROS S.A. DE C.V, expediente número ***/*** y,

RESULTANDO:

1. Que la sentencia definitiva de 21 de abril de 2021 recurrida, en sus puntos resolutivos, es del tenor siguiente:

PRIMERO. Se tramitó este asunto y fue procedente la vía ordinaria civil, ya que se acreditarán (*sic*) los elementos de la acción personal ejercida, prevista en los artículos 15 y 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en relación con los diversos 1913, 1915 y 1916, del Código Civil.

SEGUNDO. Se declara judicialmente que *** Seguros S.A. de C.V., es responsable civilmente (*sic*) del daño objetivo que se causó a la señora ***, por el fallecimiento de su hijo ***, en términos de los artículos 1913, 1915 y 1916, del Código Civil:

Se declara la actualización del evento asegurable en el contrato de seguro indicado, consistente en la responsabilidad civil en que incurrió CFE Distribución, al ocasionarse a la señora ***, un daño por motivo de fallecimiento de su hijo ***, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil.

TERCERO. Se condena a *** Seguros S.A. de C.V., para que le pague a la actora lo siguiente \$4'725,266.00, por daño ante el fallecimiento del señor ***, y \$2'587,266.00 por los perjuicios causados en el orden económico y de subsistencia de la parte actora ***, concediéndole para ello un plazo de 5 días, con la advertencia que de no pagar voluntariamente se utilizará la vía de apremio en la ejecución de esta sentencia.

CUARTO. La demandada queda vinculada por virtud de esta sentencia a pagar la cantidad de \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos), por concepto de daño moral causado a la parte actora, concediéndole para ello un plazo de 5 días, con la advertencia que de no pagar voluntariamente se utilizará la vía de apremio en la ejecución de esta sentencia.

QUINTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales a razón del nueve por ciento anual en los términos indicados en el cuerpo de esta resolución.

SEXTA. No se impone a ninguna de las partes la obligación de pagar costas procesales en esta primera instancia...

2. Inconformes *** mandataria judicial de la parte actora, así como ***, apoderada de la parte demandada, con dicha sentencia definitiva, interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue tramitado en legal forma y se citó a las partes para oír la resolución que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I. Las partes apelantes expresaron como agravios los contenidos en sus escritos respectivos que obran glosados al presente toca, los cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidos para que se consideren formando parte de esta resolución.

II. Ahora bien, por cuestión de método, primeramente, se analizan los agravios expuestos por la parte demandada *** SEGUROS, S.A. DE C.V., pues de resultar fundados, producirían la improcedencia parcial o total de la acción indemnizatoria formulada por su contraria; agravios que consisten substancialmente en los siguientes argumentos:

Los agravios primero y tercero se analizan en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí, lo cual se realiza a continuación. En el primero de los agravios alega la apelante que el *a quo* carece de jurisdicción para resolver si CFE Distribución incumplió con las obligaciones impuestas por la ley, mucho menos para determinar si su actuación u omisión le causó daño a la parte actora, en tanto que ello le corresponde a las autoridades administrativas; que acorde a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Juez de lo Civil no tiene jurisdicción para determinar si una dependencia de gobierno como lo es CFE Distribución actuó o no de forma irregular y si con motivo de dicho actuar el particular resintió un daño.

En el tercero de los agravios alega la impetrante la falta de análisis respecto al fuero; pues el presente caso debió haber sido llevado ante el fuero federal, pues es el supuesto causante del daño en el caso que nos ocupa se trata de una entidad integrante de la Federación, por lo cual su patrimonio estaría a merced de la sentencia que se dictara en el presente procedimiento, por lo que es claro que los tribunales ordinarios civiles del Poder Judicial de la Ciudad de México, no cuentan con fuero en materia federal.

Los agravios que anteceden deviene inoperantes, considerando que, de constancias que integran los autos principales, a lo cuales se les debe conceder pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se desprende que la parte actora ***, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2020 (foja 1 a 17), en la vía ordinaria civil, demandó de la ahora apelante, *** SEGUROS, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de \$4,725,600.00 (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la indemnización correspondiente al DAÑO por muerte de la VÍCTIMA en razón de lo que establece el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, en relación con el diverso 502 de la Ley Federal del Trabajo, con base a los principios de justa indemnización e indemnización integral establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El pago de la cantidad de \$3,617,860.29 (TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 29/100 M.N.), por concepto de indemnización por la responsabilidad civil, por concepto de daños y perjuicios de orden patrimonial por lucro cesante derivado de las ganancias lícitas que dejará de percibir la víctima, en razón de lo que establece el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, en relación con los principios de justa e integral indemnización previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Una indemnización por DAÑO MORAL causado a la promovente, por el quebrantamiento en la integridad psíquica, así como en la afectación en los sentimientos, afectos y creencias, a causa del intempestivo y sorpresivo

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

fallecimiento de la víctima, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, mismo que señala que es facultad del juzgador determinar la cuantificación del daño moral, atendiendo a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad de los demandados, la situación económica de los responsables, y demás circunstancias del caso con base en los principios de justa e integral indemnización establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta el monto de la suma asegurada;

- d) El pago de una indemnización por concepto de DAÑO AL PROYECTO DE VIDA por la cantidad de \$20,000,000.00 (SON: VEINTE MILLO- NES DE PESOS 00/100 M.N.), que deriva o encuentra su sustento en el daño moral ocasionado por el evento dañoso, en virtud de que, debido al fallecimiento de LA VÍCTIMA, el mismo fue destruido; ello, con base en el derecho a la justicia integral indemnización establecidos en los artículos 21.2 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) El pago de intereses legales que se generen por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ASEGURADA, es decir, por la falta de pago oportuno de la indemnización por daño MATERIAL y MORAL que nace de la responsabilidad civil a la que está obligada en términos del contrato de seguro;
- f) El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del juicio civil que hoy se promueve...

Prestaciones que sustentó la accionante en argumentar en el hecho 1 de su escrito de demanda que, con fecha 6 de febrero de 2020, la aseguradora *** SEGUROS, celebró con Comisión Federal de Electricidad un contrato de seguro identificado con el número de póliza ***, con vigencia

del 15 de agosto de 2018 al 15 de febrero de 2019. Demanda que le fue admitida por auto de fecha 5 de agosto de 2020 (foja 18 a 20), en la forma y términos planteada, en contra únicamente de la ahora demandada *** SEGUROS, S.A. DE C.V., quien al contestar la demanda mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2020 (foja 30 a 70), negó la procedencia de acción y derecho de la parte actora para reclamar lo peticionado, alegando medularmente la culpa y negligencia inexcusable de la víctima; y además, solicitó el llamamiento de la Comisión Federal de Electricidad, lo que le fue negado por auto de fecha 16 de septiembre de 2020 (foja 81).

Bajo esta guisa, resulta infundado al considerar que la citada Comisión Federal de Electricidad se encuentre sujeta a la jurisdicción de un Juzgado Civil de primera instancia, pues si bien es cierto, del fallo definitivo en estudio se observa que el juzgador hizo alusión a las obligaciones u omisiones correspondientes a la citada CFE Distribución, ello no implica que sometió a dicha dependencia a su jurisdicción, dado que en la especie, el análisis y estudio de las obligaciones y atribuciones de la CFE fueron únicamente consideradas para el efecto jurídico de advertir si la aseguradora de CFE (en este caso, quien es *** SEGUROS, demandada en el presente juicio) se encontraba obligada o no de responder y hasta qué punto, respecto de la acción indemnizatoria reclamada por la parte actora; quien como se pudo observar de los párrafos que anteceden, es quien se encuentra sujeta a la jurisdicción del juzgado del conocimiento, pues es en contra de ella que la actora ejerció la acción indemnizatoria en estudio, en la inteligencia de que por tratarse de la reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad civil en base a una póliza de seguros, la acción de la actora como beneficiaria procede directamente contra la aseguradora, ya que esa es la finalidad del contrato de seguro, en donde la aseguradora voluntariamente asumió la obligación de cubrir el riesgo

del siniestro por la suma asegurada; de ahí que deberá desestimarse el agravio en estudio.

Bajo este mismo orden de ideas, resulta incorrecto al considerar que dado que se imputaba la responsabilidad al actuar de la CFE, quien es una entidad del Estado, debía conocer del presente asunto el fuero federal, pues estamos en presencia de una responsabilidad patrimonial.

Es así, pues como se precisó en líneas que anteceden, la acción indemnizatoria en estudio se enderezó en contra de *** SEGUROS, quien, en la póliza de seguro celebrada con Comisión Federal de Electricidad se obligó a responder con el carácter de aseguradora de la misma; en consecuencia, no debe perderse de vista que la acción que se ejercita en el presente caso en contra de la demandada es la de reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad civil.

Por ello, deviene inexacto el considerar que el presente caso debía ser elevado ante el fuero federal, pues no solamente CFE Distribución no es parte demandada en el presente juicio, sino que se ejercita la acción indemnizatoria prevista en el artículo 1913 del Código Civil para la Ciudad de México, que prevé que el causante de un daño está obligado a repararlo; por lo que se estima acertada la consideración en cuanto a tener a la parte demandada *** SEGUROS, la que debe responder por actualizarse el supuesto del seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad.

En el segundo agravio alega la apelante la falta de análisis y estudio oficioso que debió realizar el *a quo* respecto si la acción interpuesta procedía en la vía ordinaria civil intentada por la actora.

Que en los Considerandos de la sentencia jamás se consideró la procedencia de la vía intentada por la actora, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como del artículo 82 del Código Procesal Civil, que prevén que toda determinación debe ser

fundada y motivada, lo que no fue realizado, pues sólo estudió la acción y la tuvo por acreditada, hasta el momento en que reflejó los puntos resolutiveos que expuso que conforme a ciertos preceptos legales había resultado procedente la vía propuesta por la parte actora, ello con total independencia de que en la audiencia de depuración procesal y conciliación a que se refiere el artículo 272- A del Código de Procedimientos Civiles de fecha 30 de septiembre de 2020, se hubieran determinado infundadas las excepciones opuestas por su representada con respecto a la vía, más no exceptúa que el *a quo* deba llevar a cabo el estudio oficioso de la vía al momento de emitir la sentencia del juicio.

Que le agravia la afirmación del Juez en el sentido que la vía ordinaria civil es la procedente, porque la parte actora sustentó sus pretensiones en los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil, por estimar la actora que CFE DISTRIBUCIÓN había causado los daños que originaron la muerte de su hijo, y que por ello tenía la obligación de responder por su responsabilidad civil, lo cual refiere es violatorio del artículo 109 constitucional, pues este prevé que los actos u omisiones que realice el Estado generan responsabilidad patrimonial del Estado (no responsabilidad civil), precisamente porque el sujeto causante del daño es el Estado y no un civil; por lo tanto, para el caso de que un ente del Estado como lo es CFE DISTRIBUCIÓN llegue a causar algún daño generará responsabilidad patrimonial del Estado, pero no responsabilidad civil que pueda tramitarse en la vía ordinaria civil.

Que en el juicio que nos ocupa la actora reclamó de su representada la responsabilidad civil objetiva por daños que supuestamente le causó CFE DISTRIBUCIÓN a ***, el día 28 de octubre de 2018, sin embargo, los mismos emanan de una responsabilidad civil objetiva, sino de una responsabilidad patrimonial del Estado.

Que la resolución impugnada fincó responsabilidad a CFE DISTRIBUCIÓN, en base a la figura de la responsabilidad civil objetiva,

fundamentando ello en base al Código Civil del Distrito Federal, siendo que cualquier responsabilidad en que incurra un ente público debe ser determinada por los tribunales administrativos; que en tratándose del actuar de CFE DISTRIBUCIÓN, le son aplicables la disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debiéndose seguir en su caso, el procedimiento establecido en dicho ordenamiento para que el particular que haya resentido el daño logre una indemnización del Estado Mexicano.

El agravio que antecede resulta inatendible.

Lo anterior se estima así, considerando que, del estudio de constancias de autos a las cuales se les debe conceder pleno valor probatorio, se advierte que, la parte demandada *** SEGUROS, mediante su escrito de contestación a la demanda de fecha 1 de septiembre de 2020 (foja 30 a 70), opuso la excepción de improcedencia de la vía, en la cual manifestó substancialmente lo siguiente: “...el cual es un acto de comercio, por tanto, debe realizarse por la legislación mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Comercio...”.

Excepción que el Juez del conocimiento resolvió en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020 (foja 85 a 87), determinando que, la misma resultaba infundada, considerando que la hacía valer respecto a que, se trataba de un contrato de seguro celebrado por la parte demandada con la Comisión Federal de Electricidad, constituyendo un acto de comercio, lo que origina que el asunto debía tramitarse en la vía mercantil; sin embargo, el *a quo* determinó en la citada audiencia que la excepción de la improcedencia de la vía, declarándola improcedente por infundada, dado que se reclamaba una indemnización por daños, con fundamento en los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

Bajo esta óptica, no le es dable a la apelante el argumentar que la procedencia de la vía debía analizarse de nueva cuenta en la sentencia

definitiva impugnada, ahora bajo el argumento novedoso en cuanto a que el sujeto causante del daño es el Estado y no un civil, por lo que, para el caso de que un ente del Estado como lo es CFE DISTRIBUCIÓN llegase a causar algún daño generará responsabilidad patrimonial de Estado, pero no responsabilidad civil que pueda tramitarse en la vía ordinaria civil.

En efecto, los argumentos que ahora arguye la inconforme se estiman inatendibles, considerando que jamás fueron elevados ante la Jurisdicción del Juez del conocimiento, por lo que no estuvo en aptitud de pronunciarse a este respecto; máxime que en audiencia previa de conciliación y excepciones procesales de fecha 30 de septiembre de 2020, ya fueron resueltos los argumentos atinentes a la procedencia de la vía.

En el cuarto agravio refiere la inconforme la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, por la omisión del Juez de analizar debidamente los elementos constitutivos de la acción ejercitada por la actora.

Que el *a quo* dictó una sentencia partiendo de la base de que en la especie se actualizó el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por considerar que el objeto del juicio es la acción indemnizatoria directa derivada de un contrato de seguro por responsabilidad civil; es decir, en concepto del *a quo*, la actora tiene el carácter de beneficiaria de la póliza y en consecuencia tiene legitimación para exigir de *** una indemnización.

Entonces, era necesario que la actora demostrara (i) la existencia del contrato de seguro, (ii) la materialización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil de CFE; y (iii) que dio aviso oportuno del siniestro a la aseguradora, de conformidad con lo determinado en la ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el amparo directo número **/**.

Que el juez omitió analizar la existencia de los elementos constitutivos antes referidos, muy particularmente la materialización del

riesgo asegurado y el aviso oportuno que la actora debió dar a ***, y en cambio dicho juzgador se limitó a señalar que la prestación de la actora resultó procedente en virtud de que *** se encontraba obligada a responder por la reparación económica demandada en términos de los artículos 145 y 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, lo que demuestra la ilegalidad de la sentencia recurrida.

Que la actora sostiene que la responsabilidad civil que le imputa a CFE DISTRIBUCIÓN, y que *** se obligó a cubrir en términos de la póliza, deriva del actuar de dicho ente en sus funciones de proporcionar el servicio al público de distribución de energía eléctrica; sin embargo, no debe perderse de vista que la responsabilidad de CFE DISTRIBUCIÓN deriva de su actividad irregular, como lo es la que la actora le imputa, no es de naturaleza civil, sino administrativa, lo que implica que no se actualice el riesgo cubierto por la póliza señalado por la actora en su demanda.

Que el otro elemento de la acción que la actora no logró acreditar es el aviso oportuno que se debió dar a *** en términos del artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; que de autos no consta ningún elemento de prueba que demuestre que la actora en su calidad de beneficiaria de la póliza, haya cumplido con la obligación que le confiere el diverso numeral 66 del citado cuerpo legal, que constituye un requisito *sine qua non* de la acción que ejercitó en contra de ***; que la actora omitió hacer referencia a cualquier supuesto aviso que haya dado *** con la también supuesta materialización del riesgo cubierto, pues dicho aviso sencillamente no existe, lo que de suyo era suficiente para que el *a quo* desestimara la demanda promovida en contra de su representada.

El agravio que se analiza resulta infundado.

Es así, considerando que la apelante pretende argumentar con base en la tesis aislada, la cual debe precisarse, no es de carácter obligatorio

al presente asunto, misma que descansa bajo la voz; “...SEGUROS. EL BENEFICIARIO, POR REGLA GENERAL, DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA; DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS...”, que el Juez de los autos, en el fallo definitivo se encontraba obligado a analizar los siguientes elementos “...(i) la existencia del contrato de seguro, (ii) la materialización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil de CFE; y (iii) que dio aviso oportuno del siniestro a la aseguradora...”.

Sin embargo, tales argumentos de disenso se estiman incorrectos, no sólo por el hecho de que la tesis aislada en la que funda su argumento no resulta de carácter obligatorio al presente asunto, sino porque tal y como se advierte del contenido de la citada tesis, ésta versa respecto del procedimiento de “reclamación de pago” durante un procedimiento conciliatorio, directamente llevado con la aseguradora, lo cual jurídicamente es distinto a la acción indemnizatoria de daños y perjuicios por responsabilidad civil reclamados por la parte actora que se estudió en el presente juicio; es decir, el presente asunto, no versa respecto de la acción de reclamación de pago de la aseguradora, sino que la acción que plantea la parte enjuiciante, versa respecto de la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro, por responsabilidad civil prevista en el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en relación con el artículo 1910, así como la indemnización por daños materiales y morales en términos de los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil para esta Ciudad de México.

Por lo tanto, tal y como acertadamente consideró el *a quo* en el fallo definitivo en estudio, la presente acción tenía por objeto principal el que se analizara si la compañía demandada se encontraba obligada a responder respecto de los daños y perjuicios que se le ocasionaron a la señora ***, por la muerte de su hijo ***, el día 28 de octubre de 2018, al haberse electrocutado con cables de conducción eléctrica, instalados y pertenecientes a CFE Distribución, en su carácter de asegurada de la hoy demandada *** SEGUROS, al haberse actualizado el evento asegurable contenido en el contrato de seguro número ***.

Así, resulta inexacto considerar que el juzgador al analizar la acción indemnizatoria propuesta por la parte actora, se encontraba obligado a realizar el análisis en los términos que ahora pretende la inconforme, pues atendiendo a la acción planteada por la enjuiciante, se estima acertado que el juzgador para la procedencia de la acción dilucidara la responsabilidad que en su caso llegara a tener la parte demandada en el presente juicio; de ahí que ningún agravio se le irroque a la apelante en tal sentido.

Ahora bien, los agravios quinto y sexto, se analizan en su conjunto dada la relación que guardan entre sí, lo cual se analiza en la siguiente forma:

El quinto agravio lo hace consistir la apelante en cuanto a la trascendencia de la inadecuada valoración de dictámenes periciales en materia de electricidad en cuanto a las excepciones de culpa y negligencia inexcusable de la víctima e invasión al derecho de la vía (ausencia del nexo causal).

Que la víctima pudo prevenir el percance al estar cerca de los cables y prevenir la existencia del riesgo latente, por lo que debió prevenir tal circunstancia y por ello no requería de conocimientos especiales, lo cual era previsible, pues es máxima de experiencia los riesgos de la electricidad, por lo que estaba en aptitud de tomar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar el siniestro.

Que el argumento del *a quo* en base al cual declara improcedente la excepción relativa al hecho de actualizarse la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, resulta infundado, pues no expone con claridad y precisión cuáles son las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales por las cuales considera que resulta inoperante y que no es atinente a la compensación y comprobación del daño moral y que sólo guarda relación con el tema de la configuración y comprobación de la responsabilidad objetiva; que, contrariamente a esa determinación, cuando hay pruebas o indicios de negligencia por parte de la víctima, corresponde al juzgador valorar tales circunstancias, la naturaleza de los derechos en juego y grado de culpabilidad, tanto de la víctima como de la gente que causó el daño, pues la conducta de la víctima puede generar una ruptura del nexo entre el agente peligroso y el daño producido, y por tanto, es determinante decidir sobre la exoneración, para graduar el monto de la indemnización.

Que la excepción perentoria opuesta al contestar la demanda a dicho particular, debió ser materia de estudio y resolución por parte del Juez, pues, al omitir su análisis, valor y alcances legales acreditan la improcedencia de la acción, debiendo absolver a la demandada.

Que el Juez omitió entrar al estudio de la carpeta de investigación ***/***, en la que obran las declaraciones de la actora ***, madre de la víctima y del hermano de la misma ***, que administradas con la prueba pericial en materia de mecánica de la parte demandada, según la cual el siniestro se debió a falta de equipo al laborar de la víctima, así como a la falta de prevención y de cuidado, se demuestra plenamente la inacreditación de ese elemento substancial de la acción intentada en su contra.

Que con las declaraciones rendidas por ***, madre de la víctima y del hermano de la misma ***, por ser rendidas de forma inmediata a los hechos, sin aleccionamiento, bajo protesta de decir verdad, dichas

personas dieron razón suficiente y les consta en manera personal que antes el fallecido, había sido baleado, se encontraba convaleciente, se le suministró medicamento para el dolor, estaba lesionado del brazo derecho y aún en esas condiciones de salud y de ingesta de medicamento que bloquea el sistema nervioso central, para evitar el dolor, realizó el trabajo en el edificio donde se suscitó el hecho, en que se mareó, perdiendo el equilibrio y cayendo al vacío, lo que se demuestra con el propio dicho de la parte actora y del diverso testigo, que tal evento ocurrió por culpa y negligencia inexcusable de la víctima, pues es ajeno a la prudencia, presentarse a trabajar a una altura considerable, a sabiendas de su deterioro de estado de salud.

Que el señor *** se encontraba lesionado (por disparos de arma de fuego), por lo tanto, sufría de la pérdida o disminución de sus facultades o aptitudes para laborar, lo que implica la existencia de una incapacidad en términos del artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo; que de la propia carpeta de investigación referida, se desprende que los propietarios del inmueble donde se suscitaron los hechos, al darse cuenta del estado de salud y físico de la víctima, intentaron impedirle que realizara las actividades laborales, y el señor ***, se negó a acatar dicha instrucción, obviando con ello la obligación que le impone el artículo 475 bis segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, por lo que existe culpa y negligencia inexcusable de la víctima, quien se colocó en situación peligrosa, sin el equipo de protección adecuado, insistiendo en sus labores a pesar de su estado de incapacidad temporal.

Que al valorar el *a quo* la pericial en materia de energía eléctrica para tener por acreditada la muerte de la víctima, infringe las reglas de la lógica, del sano juicio y del prudente arbitrio, al otorgar a dicho medio de prueba un valor y alcance probatorio que no le corresponde; que señala en el fallo que ambos peritos de la parte actora y demandada, coinciden en que las líneas de conducción eléctrica se encuentran

a una distancia menor a la fijada en la norma aplicable, en forma horizontal y vertical, concretamente a 60 centímetros y 1.68 metros, así como a 2.60 metros y carencias de líneas de materia aislante, cuyo mantenimiento es obligatorio de la CFE.

Que el análisis y conclusión del Juez resulta dogmático, subjetivo e incierto, pues se limita a un examen parcial del contenido de los dictámenes, relativo a la norma oficial y los lineamientos de las instalaciones eléctricas, pero omitió el estudio del resto de las cuestiones que fueron planteadas por los peritos y que resultan esenciales para resolver la controversia.

Que el juzgador omitió valorar que el perito de la demandada expuso en las cuestiones 12 y 13 que la Norma Oficial Mexicana, debe ser acatada no sólo por la CFE, sino también por los particulares, constructor y propietario del inmueble; que el inmueble sí interfiere con el derecho de vía al no haberse respetado la distancia con la construcción; que dicha obligación se encuentra estipulada en el artículo 922-54; que las distancias no deben ser menores a las estipuladas en la tabla; que sí hubo una violación a la norma NOM-001-SEDE-2012, por parte del propietario y constructor; que si es del conocimiento de la población los riesgos de la energía eléctrica; que no es necesario cursar ninguna licenciatura para conocer los riesgos de la energía eléctrica; que los cables de electricidad aledaños al inmueble se aprecian a simple vista.

Que dicha omisión, así como la inexacta valoración trascienden al resultado del fallo, pues sin fundamentar ni motivar las razones por las cuáles desentraña las cuestiones resueltas por el experticio (*sic*) de la parte demandada, resulta que tienden a demostrar que la responsabilidad del suceso en que falleció la víctima, le resulta imputable en virtud del descuido y negligencia.

En el sexto agravio insiste la apelante sobre la omisión, estudio y resolución de la carpeta de investigación número ***/***, y su

trascendencia al sentido del fallo, particularmente en cuanto a la excepción de culpa y negligencia inexcusable de la víctima.

Que de la declaración de ***, madre de la víctima y del hermano de la misma ***, en la carpeta de investigación, así como del testigo, revelan la conducta asumida por la víctima para demostrar que el daño que se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable del fallecido; pues se encontraba convaleciente de las lesiones producidas por arma de fuego, por lo que según refiere la madre del fallecido, no podía trabajar, incluso según refirió el hermano del fallecido, que los propietarios del inmueble no lo querían dejar trabajar, lógicamente por su estado de salud, luego, el siniestro ocurre, al marearse y caer al vacío tocando los cables de electricidad que ocasionó una descarga eléctrica; lo que se robustece con el informe pericial de autopsia médica legal, emitido por la doctora Rocío González García, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, que obra en la carpeta de investigación aludida, en la que la profesionista estableció durante el examen externo que el cadáver de ***, tenía una férula que comprendía codo y antebrazo derecho, lo que dice, concuerda con lo manifestado por la actora en su declaración en cuanto a que no se encontraba en condiciones físicas óptimas, que éstas se encontraban disminuidas y por ende, que al acudir a laborar en las condiciones en las que se encontraba, actuó de manera negligente y fue ello lo que ocasionó el accidente que culminó en su fallecimiento, configurando su negligencia inexcusable como causa del siniestro; que el empleo de la férula impide el uso de guantes de seguridad, lo que corrobora que incumplió con las medidas que debió tomar para proteger su integridad y desatendió las normas que establecen aquéllas.

Que como relata la actora, su hijo se encontraba tomando medicamento para el dolor, que de manera lógica le produjo el mareo y que se desplomara del segundo piso del edificio causándole la muerte, por lo

que existió culpa inexcusable de ***, pues sabiendo que se encontraba lesionado de un brazo y tomando medicamento para el dolor, tuvo la osadía de presentarse a trabajar, a pesar de tratarse de un segundo piso, así como de no contar con un equipo, por lo que tuvo plena conciencia y de manera voluntaria asumió la responsabilidad de un riesgo, causándole la muerte por su descuido y falta de prevención.

Que la sentencia condenatoria se aparta de las reglas de la lógica, al omitir tener a la vista el valor y alcance de la testimonial y/o confesional de la actora en la carpeta de investigación, de lo cual se desprende lo contrario, que fue culpa de la víctima.

Que al omitir el juzgador abordar el estudio y valoración de ese medio de prueba, en cuanto a la declaración de la actora rendida en la carpeta de investigación, así como adminicular la pericial en materia eléctrica del perito de la demandada, es evidente que se infringió su valor legal, para tener por acreditada la procedencia de la acción al actualizarse el siniestro por culpa de la víctima.

Los agravios que antecede devienen infundados, considerando los siguientes razonamientos.

De constancias que integran los autos principales, a los cuales se les debe conceder pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se desprende que la parte actora ***, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2020 (foja 99 a 112), ofreció pruebas de su parte, entre las cuales obraba la marcada con el número 3, consistente en la carpeta de investigación número ****; probanza que le fue admitida por auto de fecha 5 de noviembre de 2020 (foja 128 y 129).

Así, dictada que fue la sentencia definitiva, materia del presente recurso de apelación, el Juez de los autos al proceder a realizar el análisis de las pruebas aportadas por las partes en el juicio, sí analizó la

referida carpeta de investigación ***, lo cual realizó en los siguientes términos:

...Otra de las pruebas más cercana al siniestro es el informe pericial de la autopsia médico legal, realizado por la perita Rocío González García, en la carpeta de investigación ***, pero es muy claro que en esta investigación ministerial no obra ningún dato de la forma en que ocurrió el deceso, sino únicamente de la causa que lo provocó.

Por lo demás, de las constancias certificadas de la carpeta de investigación que presentó la parte actora, únicamente se obtiene la declaración de ***, el 28 de octubre de 2018, y la entrevista al testigo ***, poniendo así de manifiesto que ninguna de estas pruebas resulta útil para poder calificar en esta sentencia culpable o negligente la conducta de la víctima, deficiencia probatoria que le perjudica a la parte demandada ya que no está probando sus excepciones y defensas...

Bajo esta premisa, conviene reproducir lo argumentado por la señora ***, en la denuncia de fecha 28 de octubre de 2018, que obra en la carpeta de investigación ***, la cual reza en los siguientes términos:

...Acudo a esta Fiscalía de manera voluntaria, por lo cual una vez que tuve a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, refiero sin temor a equivocarme que corresponde al de mi hijo quien respondía al nombre de ***, quien contaba con la edad de ***, con fecha de nacimiento ***, por lo que en estos momentos agrego a la presente indagatoria copia simple del acta de nacimiento número ***, a nombre de *** originario de *** (sic) ***, y vecino de la esta (sic) Ciudad de ***, hijo mío y de mi esposo el C. ***, finado, siendo el primero de tres hermanos, sin instrucción primaria, el cual era ***, de estado civil *** con la C. ***, con la cual procreó una niña de nombre *** de *** de edad, asimismo refiero que él estuvo casado con C. *** con quien procreó tres hijos de nombres *** de *** de edad, *** de *** de edad y *** de *** de edad, refiero

que no padecía ninguna enfermedad y que consumía medicamento para el dolor ya que aproximadamente un mes que recibió varios balazos y tomaba medicamento para el dolor, que sí fumaba cigarro comercial, que sí consumía bebidas alcohólicas frecuentemente, así las cosas, refirió que la última a vez que vio con vida a su hijo vivía en el domicilio junto con su pareja y una niña, por lo que siendo aproximadamente las 8 de la mañana en que lo vio ya que salió de la casa y en eso pasó a un muchacho al cual le preguntó que si ya había echado el colado ya que él había sabido que iba a echar colado en el callejón del *** de la colonia *** de esta ciudad y yo escuché que este muchacho le dijo que en un ratito iba para allá y él se fue para dicho lugar a trabajar, pero él no podía trabajar bien ya que uno de los balazos que le dieron fue en el brazo derecho, pero el de todas formas fue ya que tiene su niña chiquita y tiene que comprarle leche y pañales, así las cosas refiero que siendo entre 11:30 de la mañana y 12 de la tarde en que yo me encontraba en mi negocio en el centro de esta ciudad de ***, ***, cuando mi yerno de nombre *** recibió una llamada telefónica sin saber por parte de quién, y cuando terminó de hablar yo le dije que sí qué había pasado y este me dijo que “***” refiriéndose a mi hijo *** se había caído que como se había mareado y que había caído sobre los alambres de la luz, por lo que de inmediato acudimos al lugar a donde él andaba trabajando, pero al llegar él ya no estaba ya que se lo habían llevado al hospital a recibir atención médica, entonces mi yerno y yo nos fuimos al hospital a ver cómo estaba mi hijo por lo que pedí informes y me pasaron a ver a mi hijo él cual estaba inconsciente por lo que no pude platicar con él, me dejaron aproximadamente 10 minutos con mi hijo y después me sacaron de donde se encontraba él, quedándome en la sala de espera y enseguida sin tardar tanto fue una persona del hospital y me llamó y me llevaron a donde estaba mi hijo los cuales me dijeron que mi hijo *** acababa de fallecer.

De igual forma, de la carpeta de investigación número ***, la declaración del testigo *** (quien fuera el hermano de la víctima), la cual obra en los siguientes términos:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

...Acudo a esta fiscalía de manera voluntaria, por lo cual una vez que tuve a la vista el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, refero sin temor a equivocarme que corresponde al de mi hermano, quien respondía al nombre de ***, quien contaba con la edad de *** años, con fecha de nacimiento ***, originario de ***, ***, y vecino de la ciudad de ***, hijo de los CC. *** y *** (finado), siendo el primero de 3 hermanos, sin instrucción primaria, el cual era comerciante, de estado civil *** con la C. ***, con la cual procreó una niña de nombre *** de *** de edad, asimismo refero que estuvo casado con C *** con quien procreó tres hijos de nombres *** de *** años de edad, *** de *** años de edad y *** de *** años de edad, refero que no padecía ninguna enfermedad y que consumía medicamentos para el dolor ya que aproximadamente un mes que recibió varios balazos y tomaba medicamento para el dolor, que sí fumaba cigarro comercial, que sí consumía bebidas alcohólicas frecuentemente, así las cosas, refero que la última vez que lo vi a mi hermano fue el día de ayer sábado 27 de los corrientes, aproximadamente 6 de la tarde ya que lo vi en la casa porque vivíamos juntos con mi madre, y lo vi cuando él iba a su habitación pero no platicamos nada, y en relación a los hechos en que mi hermano se accidentó y perdió la vida quiero decir que siendo el día de hoy domingo 28 de octubre del 2018, en que siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana y 12 de la tarde en que yo me encontraba en mi domicilio cuando llegó una niña sin saber quién era y le dijo a mi hermana *** que mi hermano *** se había caído de donde estaba echando el colado por lo que yo de inmediato le pregunté que donde era y me dijo donde era y me fui de inmediato al lugar pero ya no estaba, ya que se lo habían llevado al hospital regional a recibir atención médica, entonces yo me fui al hospital en donde me encontré a mi madre y mi cuñado pero como a los 2 minutos que llegue le hablaron a mi madre y entramos a ver a mi hermano el cual ya había fallecido...

Declaraciones que, tal y como acertadamente consideró el *a quo* en el fallo definitivo impugnado, no resultan útiles para calificar de culpa o negligencia la conducta de la víctima.

Lo anterior es así, pues como se desprende de las declaraciones de los denunciantes *** y ***, a través de las cuales la apelante pretende justificar la culpa inexcusable o negligencia de la víctima, se advierte claramente que ambos declarantes no se encontraban en el lugar de los hechos del accidente, así como tampoco presenciaron el momento en el cual se suscitó el accidente que originó el fallecimiento de la víctima ***, por lo cual, aun y cuando los declarantes manifestaron circunstancias referentes en cuanto a que el fallecido tomaba medicamentos para el dolor, ya que aproximadamente un mes había recibido varios balazos, ello no exime a la asegurada CFE, que por ningún medio probó en autos que a causa de las lesiones pasadas que había sufrido el occiso, éste sufrió un mareo que le provocase caer sobre los cables eléctricos que le provocasen la muerte, para que en su caso se actualizara la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y así, resultara fundada la excepción de mérito que argumenta es procedente.

Es así, pues aun del informe pericial de la autopsia médica legal, practicado por la perito Rocío González García, que obra contenida en la carpeta de investigación ***, no se obtiene la forma en la que ocurrió el deceso, sino que fueron detalladas únicamente en dicha pericial las causas que provocaron el fallecimiento de ****.

Máxime que, al tratarse de actuaciones ministeriales, para que éstas tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben ad ministrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en las mismas se contiene y por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente los hechos que en su caso intentada por la quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que la letra dice:

COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL. Para que las actuaciones

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa y, por ello, adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 203752. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XX.55 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 516. Tipo: Aislada.

En suma a lo anterior, si bien es cierto la parte apelante arguye que de haberse administrado la carpeta de investigación ***, con la prueba pericial en “mecánica”, se había acreditado la falta de equipo para laborar de la víctima, y por consiguiente la culpa inexcusable de la misma; sin embargo, del escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 14 de octubre de 2020 (foja 114 a 124), aportado por la parte demandada, no se advierte que hubiera sido ofrecida la referida prueba “pericial en mecánica” con la cual la demandada pretende se adminicule la carpeta de investigación para los efectos que precisa; de ahí que deberán desestimarse los agravios expuestos en tal sentido.

Y por lo que respecta a que el Juez del conocimiento valoró incorrectamente la prueba pericial en materia de electricidad, ya que la valoró de forma parcial, toda vez de que no consideró las respuestas dadas a los puntos cuestionados 12 y 13, de los cuales se advierte lo siguiente:

...12. Que diga el perito si la NOM-001-SEDE2012, es una norma de carácter general o debe ser obedecida únicamente por Comisión Federal de Electricidad.

RESPUESTA.- La Norma Oficial Mexicana debe ser acatada por la Comisión Federal de Electricidad y también por los particulares como en el caso que

nos ocupa el propietario o constructor del inmueble materia de este asunto, al ampliar la construcción del mismo no acató las distancias mínimas de seguridad que nos indica dicha norma y ante esto debió de dar aviso a la Comisión Federal de Electricidad para encontrar una solución...”.

“...13. Para que diga el perito, si las distancias de seguridad establecidas NOM-001-SEDE-2012, debe ser observadas también por los particulares, propietarios de inmuebles al momento de edificarlos.

RESPUESTA.- Sí, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, es aplicable tanto a construcciones privadas como públicas, las cuales sus propietarios o constructores de los mismos deberán de respetarla para su propia seguridad...

Así, como se puede observar de los puntos 12 y 13 anteriormente reproducidos, en ellos se advierte que el perito Isaac Ramírez Guerrero, dictaminó que la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, debe ser acatada no sólo por la Comisión Federal de Electricidad, sino también por los particulares.

Sin embargo, la opinión técnica del perito de la parte demandada no genera ningún beneficio a la oferente de la misma, para desvirtuar la determinación del juzgador respecto a considerar que la asegurada CFE Distribución incumplió con el deber jurídico de dar mantenimiento, vigilancia y adecuación a los conductores de energía eléctrica que causaron la muerte de la víctima; determinación que comparte esta alzada, dado que en la especie no puede considerarse que la que la responsabilidad de mantener los conductores eléctricos y que estos cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, pueda imputarse a un particular, considerando que es precisamente a CFE Distribución a quien corresponde el velar sobre la correcta distribución de los conductores eléctricos, lo cual implica precisamente el ocuparse del mantenimiento, vigilancia y distribución de la energía eléctrica; de

ahí que ningún beneficio reporte a la demandada, lo dictaminado por el perito Isaac Ramírez Guerrero, en los puntos 12 y 13, respectivamente.

El séptimo agravio lo sustenta la recurrente en la omisión de llamar oficiosamente al juicio a la asegurada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CFE DISTRIBUCIÓN y al propietario del inmueble en que ocurrió el siniestro.

Que al contestar la demanda se denunció al Juez la necesidad de llamar a juicio a CFE DISTRIBUCIÓN y al propietario del inmueble en que ocurrió el siniestro, que resultaba necesario a fin de que en ejercicio de su defensa y por formar parte del contrato de seguro y del inmueble del suceso, deben comparecer a juicio a fin de que expongan lo que a su derecho convenga, así como expongan excepciones y defensas.

Que la determinación del *a quo* sobre llamar a juicio a los terceros mencionados resulta infundada e inmotivada, ya que conforme a la jurisprudencia existe *litis* consorcio pasivo necesario y por tanto debe llamarse a juicio a los interesados, cuando se dan los elementos: A. Que los demandados se hallen en seguridad jurídica con respecto al efecto litigioso; B. Tengan el mismo derecho; C. Se encuentren obligados por igual causa ya de hecho o jurídica.

Que contrario a lo determinado por la *a quo*, sí existe una comunidad jurídica, aun cuando la aseguradora asumió la obligación de pagar sin que sea garante de la obligación; que el asegurado es quien cuenta con los reglamentos, protocolos, bitácoras, datos tendientes a acreditar los términos y alcances del riesgo sufrido, con lo que se acredita la existencia del *litis* consorcio pasivo necesario, pues en nuestro sistema de derecho no es permitido se siga una controversia fincando culpa o negligencia del asegurado, sin llamarlo a juicio a fin de que ocurra en defensa de sus intereses y derechos.

El anterior agravio es inoperante, porque en diversa toca de apelación, número ***, se analizó y resolvió la cuestión procesal de no

llamar a juicio a la Comisión Federal de Electricidad y al propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos, por lo que deberá estarse a lo ahí resuelto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En el octavo agravio aduce la apelante la determinación de procedencia de lucro cesante.

Que la violación se actualiza en virtud de que la parte actora establece como base de su reclamo la reparación del daño y perjuicio por lucro cesante la supuesta dependencia económica que dijo tener de su hijo ^{***}, situación que como puede apreciarse de la contestación de la demanda su representada negó, en virtud de no ser un hecho propio, sin que involucrara afirmación expresa de un hecho, como pretende el *a quo* y por ende, no existe obligación a su cargo de acreditar la existencia o fuente de ingresos de la actora; lo que es trascendente, en virtud de la errónea distribución de cargas probatorias.

Que de la carpeta de investigación, la actora ^{***} indica que su ocupación es de comerciante e incluso manifiesta que se encontraba en su negocio cuando recibió la llamada de aviso de accidente, es decir, que la actora no dependía económicamente de su hijo ^{***}, sino que es comerciante, lo que le permite pagar la renta de su casa, pagarle a sus hijos ^{***} y ^{***}, quienes le ayudan e incluso habían realizado la compra de un inmueble y buscar intervenir, es una persona autosuficiente, de manera que contrario a lo señalado por el *a quo*, si está acreditado en autos que la actora realiza actividades económicas, que se dedica a las ventas, incluso desde una edad corta.

Que es trascendente para justificar el derecho de la actora al pago de perjuicios por lucro cesante, el *a quo* tiene por cierta la dependencia económica y en base a ello determina procedente el concepto de lucro cesante, de manera que, si hubiera efectuado una correcta distribución de cargas procesales, debía absolver a su mandante.

Que de la entrevista de la perito en psicología que realizó la actora trasciende al fondo del fallo, dado que del contenido de aquella se

desprende que la actora no dependía económicamente de su hijo ***, sino que es una persona autosuficiente y por ende, no se actualiza el concepto de lucro cesante.

El agravio que antecede se estima fundado y suficiente para modificar la sentencia definitiva impugnada.

Lo anterior se estima así, considerando que, de constancias de autos, a los cuales se les debe conceder pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se advierte que la parte actora ***, mediante su escrito inicial de demanda, entre diversas prestaciones que reclamó de la aseguradora ***, la que se encuentra la marcada con la letra b), la cual hizo consistir en los siguiente:

...b) El pago de la cantidad de \$3,617,860.29 (TRES MILLONES SEICIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 29/100 M.N.), por concepto de indemnización por la responsabilidad civil, por concepto de daños y perjuicios de ORDEN PATRIMONIAL por lucro cesante derivado de las ganancias lícitas que dejará de percibir la víctima, en razón de lo que establece el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, en relación con los principios de justa e integral indemnización establecidos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Prestación que sustentó en el hecho 10 del escrito de cuenta, en el cual manifestó lo siguiente:

...que a suscrita dependía económicamente de la víctima, por lo cual, los recursos aportados eran indispensables para hacer frente a todos los gastos que se originaban día con día, máxime que siempre me he dedicado a las labores domésticas, sin que durante los últimos años de vida de mi hijo, me dedicara a

trabajo que me dejara remuneración alguna, circunstancia que me ha dificultado la incorporación al mundo laboral...

Así, dictada que fue la sentencia definitiva impugnada, el Juez de los autos determinó:

...la parte actora solicita una indemnización de \$3'617,860,29, por daños y perjuicios derivados del lucro cesante ante la muerte de la víctima, señalando esencialmente que se ha quedado sin sustento económico, ya que la actora se dedicaba a las labores del hogar y su hijo era quien suministraba el elemento económico para solventar los gastos de subsistencia, lo cual afecta seriamente su economía personal ya que es una persona de 50 años, sin experiencia laboral.

Juzgando con perspectiva de género, se tiene por cierto lo que dijo la actora con su demanda sobre la dependencia económica que tenía respecto de su hijo ***, ya que la parte demandada no ofreció ninguna prueba en contrario, a pesar de implicar de que tener otras fuentes de ingresos económicos son hechos positivos que pudieran demostrarse directa o indirectamente...

Consideraciones que esta Alzada no comparte, pues del contenido de la carpeta de investigación ministerial número ***, se desprende que la parte actora ***, al emitir su denuncia el día 28 de octubre de 2018, ante dicha autoridad, declaró entre diversas cuestiones lo siguiente:

...que siendo entre 11:30 de la mañana y 12 de la tarde en que yo me encontraba en mi negocio en el centro de esta ciudad de ***, ***, cuando mi yerno de nombre *** recibió una llamada telefónica si saber por parte de quien, y cuando terminó de hablar yo le dije que si que había pasado y este me dijo que "****" refiriéndose a mi hijo *** se había caído que como se había mareado y que había caído sobre los alambres de la luz,

Así, como se puede observar de la transcripción que antecede, la parte actora manifestó ante la autoridad ministerial que se encontraba en su negocio el día en que se suscitó el fallecimiento de la víctima ***.

Y si bien es cierto, en párrafos que preceden, se detalló que las constancias de la carpeta de investigación ministerial número *** a la que se hace referencia, únicamente tienen el valor de indicio, si no se robustecen con algún medio de prueba eficaz; de ello debe precisarse que para el efecto de advertir si en el presente caso la parte actora *** era dependiente económica de la víctima o en su caso laboraba, en la especie, sí existen elementos que obran en autos que robustecen que la citada actora es comerciante.

Lo anterior es así, considerando que del dictamen pericial en psicología rendido por la perito ***, de fecha 22 de febrero de 2021 (foja 211 a 230), se advierte que del capítulo I, denominado “FICHA DE IDENTIFICACIÓN”, la señora ***, manifestó ser comerciante, como se observa a continuación:

“..Ocupación: Comercio ***..”.

Así, administradas las declaraciones contenidas en la carpeta de investigación ***, con la prueba pericial en psicología rendida en autos de fecha 22 de febrero de 2021, permiten concluir que la actora *** es comerciante y se encontraba laborando el día del accidente que originó la pérdida de la vida de su hijo ***.

Por tanto, deberá modificarse el fallo definitivo en estudio, para el efecto de absolver a la parte demandada respecto de la indemnización por la responsabilidad civil, por concepto de lucro cesante, pues como acertadamente alega la demandada apelante, de constancias de autos se advierte que la accionante del juicio, por dicho de ella misma, es comerciante; de ahí lo fundado del agravio que se estudia.

El noveno agravio lo hace consistir en la existencia del daño moral y la prueba pericial en psicología.

Que para determinar la procedencia del daño moral en la actora, el juez recurre a la presunción humana que pretende derivar de una relación de parentesco entre *** y la actora, que es madre e hijo; que la presunción mediante la cual el Juez determina la existencia de un daño moral admite prueba en contrario; en el caso concreto puede llevarse a cabo a través de la prueba pericial en psicología, la cual fue ofrecida y desahogada por su representada y al que el *a quo* otorgó valor, pues la conclusión del *a quo* es resultado de un estudio incompleto y de una consideración parcial del dictamen técnico emitido por la perito en materia de psicología designada por su representada, licenciada María Elena Alquicira Cortés, al atender sólo una parte del documento y omitir el análisis de la totalidad del contenido, particularmente de la conclusión contenida en el dictamen de mérito, pues violenta el principio de exhaustividad como el de justicia completa.

Que como puede apreciarse, el dictamen pericial que el *a quo* considera sólo de manera parcial, establece que la actora no sufrió daño moral, ya que al perder un ser querido se desarrolla un proceso, una etapa que es el duelo normal; que atendiendo a la entrevista señalada en el dictamen pericial, a la que el *a quo* hace referencia, se aprecia que la actora no ha modificado su comportamiento social, ni su vida familiar, de manera que ésta es una etapa del duelo en que se encuentra la actora; que como se desprende de la carpeta de investigación ya aludida, es inexacto que los daños causados a la actora de carácter psicológico sean severos y en grado más grave por tratarse de un hijo, toda vez que el hijo tenía y desarrollaba su vida propia con la hija que procreó, por lo que la actora como madre, debe haber padecido del duelo natural de carácter temporal, por la ausencia de su ser querido.

El agravio que antecede resulta fundado pero inoperante.

Lo anterior es así, considerando que de constancias que integran las actuaciones principales, se desprende el dictamen pericial en

psicología rendido por la perito María Elena Alquicira Cortés, de fecha *** (foja 211 a 230), del cual se advierte que en opinión de la perito dictaminó lo siguiente:

...EN EL ÁREA EMOCIONAL EL C. *** SE OBSERVA ACTUALMENTE cuenta con vínculos familiares de apoyo. Está logrando adaptarse a sus actividades cotidianas teniendo metas a mediano plazo “tengo la ilusión de poner una tienda de abarrotes, ya que quiero dejar los churros y dejárselo a mi hija, es muy cansado tengo muchos proyectos, quiero vender en mi casa juguetes y los dulces, algo que tenga que hacer en mi casa, quiero invertir en otra cosa”; realiza actividades con su familia, ha logrado enfrentar cada etapa, sin que este se vuelva un daño psicológico. Tiene satisfacciones familiares, disfrutando de actividades cotidianas adaptándose a su vida social, familiar, laboral y personal. Logrando tener relaciones sentimentales con familia y amigos...

...Debido a los resultados de las pruebas psicológicas y entrevista Clínico–Forense se determina que la valorada C. ***, no presenta alteraciones y/o secuelas psicológicas en la esfera emocional, afectiva y/o conductual; como consecuencia de situaciones y/o eventos críticos, estresantes y/o conflictivos que sean causantes de Depresión, Ansiedad, Trastornos de estrés post traumático. El resultado de las pruebas NO manifiesta problemática al respecto...

...Debido a los resultados de la evaluación psicológica, Clínico–Forense del presente dictamen se concluye que la valorada C. ***NO presenta alteraciones y/o secuelas psicológicas en la esfera emocional, afectiva y/o conductual graves...

Sin embargo, del dictado de la sentencia definitiva en estudio no se advierte que el Juez de los autos hubiera considerado al momento de declarar procedente el daño moral, o que, en su caso, hubiese hecho alusión a las respuestas o consideraciones emitidas por la perito en psicología María Elena Alquicira Cortés, de ahí lo fundado del agravio expuesto.

No obstante, lo anterior, la consideración del *a quo*, en cuanto a determinar procedente el daño moral sufrido por la actora, como acertadamente lo consideró, debe tenerse por cierta.

Lo anterior es así, porque en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores.

Sirve de apoyo al presente caso la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS. En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges. Décima Época. Registro: 2006802. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCXLII/2014 (10a.). Página: 445.

Así como resulta aplicable al presente caso la siguiente tesis:

TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME. La interpretación del

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral sino sólo a los bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquier especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor.

Razón por la cual, en todo caso la actora se encuentran eximida de aportar prueba directa y objetiva de la causación del daño moral.

Máxime que, si consideramos que en el presente caso, no fue un hecho controvertido la muerte de la víctima *** aun y cuando la pericial en psicología advierte que de la entrevista con la actora *** no se encontraba (*sic*) un trastorno psicológico, así como que la actora se ha incorporado a las actividades cotidianas, por lo que no presenta un trastorno o secuelas psicológicas graves, ello no implica que la accionante no hubiera sufrido el daño moral que ahora reclama, ya que al ser la muerte de su hijo ***, un hecho antinatural, pues lo que se espera es que el hijo debe ser quien sepulte a su padre (llegado su momento) y no el padre quien sepulte a su hijo, es claro que en la especie, contrariamente a lo argüido por la demandada apelante, sí se actualizó el daño moral en perjuicio de la accionante del juicio; de ahí, lo inoperante del agravio en estudio.

En el décimo agravio alega la apelante la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, toda vez que la cantidad de indemnización por concepto de daño moral a la que se condenó a *** resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

Que el juzgador señala algunos puntos de referencia, para fijar el monto de la indemnización por daño moral, calificándolo como severo, sin exponer con claridad, de acuerdo a la condición social de las víctimas de qué manera se determina el menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral, ya que se refiere a valorar cuestiones intangibles, como sería la afectación emocional y/o sentimental de la actora, es decir, aun cuando hace referencia a los puntos mencionados, para deducir el monto de la indemnización no determina cuál es la premisa del monto o *quantum* que toma como base para deducir el gran total; así como tampoco señala cuáles son las adiciones, sumas,

multiplicaciones y/o operaciones aritméticas a través de las cuales arribó a la conclusión de fijar un concepto de daño moral de ***, que considera desproporcionada, exorbitante y excesiva, si advertimos que por concepto de lucro cesante fijó la suma de ***, lo que significa que en cuanto al daño moral se multiplica siete veces, lo que pone de manifiesto la desproporción, así como la falta de razón de dicha cuantificación de daño moral.

Que el Juez omite valorar la edad de la actora (50 años), por lo que es ilógico que la víctima, hijo de la misma, fuera su consejero y soporte emocional; así como inexacto que fuera su proveedor económico y de su convivencia habitual, así como proveedor de recursos para la subsistencia de la actora, ya que la propia actora declaró en la carpeta de investigación que su ocupación es de comerciante, por lo que cuenta con medio propio de subsistencia; incluso cuando ocurrió el suceso dijo que se encontraba en su negocio, así como que su hijo fallecido se encontraba casado, pero vivía con la actora con otra pareja, con la que procreó una niña, por lo cual también es falso que fuera el proveedor económico de la demandante; es inexacto igualmente que se afecten sus planes y proyectos de vida familiar, pues la víctima tenía su familia independiente derivada tanto de matrimonio, como de su pareja y de su hija, integrando una nueva familia.

Que es inexacto lo referido por el Juez al señalar que la parte asegurada no realizó los deberes de cuidado, causando el siniestro, pues existió negligencia inexcusable de la víctima, así como del propietario, según la declaración de la propia actora que incluso ocurrió ante la agencia del Ministerio Público a desistirse de la denuncia, calificándolo como un accidente motivado por su hijo, el fallecido.

Que el Juez omite considerar que el dictamen de energía eléctrica emitido por el perito de su mandante, ya que de haber hecho un análisis completo en apego al dictamen debería establecer que en el año

de 2013, aún no había sino construido el piso superior del inmueble, por lo que es temeraria la afirmación del juzgador y no considera que el cumplimiento del propietario tanto de la norma oficial, como del Reglamento de Ordenamiento Territorial y Urbanístico, para el Municipio de ***, son los que posteriormente en el año de 2013, disminuyeron las distancias de seguridad entre el inmueble y el tendido eléctrico, lo que tiene como implicación que el accidente no se debió a desperfectos en las líneas de conducción, sino al actuar del propietario o constructor y a la culpa y negligencia inexcusable de la víctima.

Que la cantidad de \$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.), determinada por el *a quo* por concepto de daño moral estaba completamente fuera de alcance de la actora y del señor ***, previo al fallecimiento de este último, pues como lo reconoce la actora en su demanda, el fallecido era una persona con educación muy fundamental y de escasos recursos, de mínima cultura, desempeñándose como ayudante de albañil y trabajos relacionados con dicho oficio, lo que objetivamente conduce a la conclusión de que las personas referidas no tenían medios para hacerse de la citada cantidad, más si se considera lo declarado por la actora a la perito en psicología designada por su mandante, en este sentido de que su actividad consiste en venta de dulces y buñuelos fuera de su casa.

El agravio que antecede resulta fundado y suficiente para modificar la sentencia definitiva apelada.

Lo anterior se estima así, considerando que, de constancia que integran el escrito inicial de demanda, se advierte que entre diversas prestaciones reclamadas por la parte actora ***, se encuentra la marcada con la letra c), la cual hizo consistir en los siguientes términos:

...c) Una indemnización por DAÑO MORAL causado a la promovente, por el quebrantamiento en la integridad psíquica, así como en la afectación en los

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

sentimientos, afectos, creencias, a causa del intempestivo y sorpresivo fallecimiento de la VÍCTIMA, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, mismo que señala, que es facultad del legislador determinar la cuantificación del daño moral, atendiendo a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad de los demandados, la situación económica de los responsables, y demás circunstancias del caso con base en los principios de justa e integral indemnización establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta el monto de la suma asegurada...

Seguido el procedimiento, y dictada la sentencia definitiva en estudio, el Juez de los autos determinó procedente la indemnización por daño moral reclamada por la actora, para lo cual realizó un estudio respecto de los siguientes puntos:

- ✦ Derecho lesionado.
- ✦ Existencia del daño y su gravedad.
- ✦ Aspecto económico.
- ✦ Grado de responsabilidad del asegurado.
- ✦ Capacidad económica del asegurado.

Así, en base a los anteriores aspectos analizados por el *a quo*, éste determinó calcular el pago de la indemnización en los siguientes términos:

...Tomando en cuenta lo anterior, y al haberse acreditado la actualización de la responsabilidad civil objetiva del asegurado en términos de lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil existe una plena convicción de que se ha actualizado la obligación indemnizatoria que deriva de lo indicado en el segundo párrafo del artículo 1916 del citado Código, por lo cual la parte demandada deberá pagar una indemnización por concepto de reparación por daño moral

la cantidad de \$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos) en un plazo de cinco días con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de 5 días, luego que esta sentencia quede firme, se procederá a la ejecución forzosa con apego al debido proceso ejecutivo...

Así, como se observa de la transcripción que antecede, el Juez del conocimiento condena a la parte demandada *** SEGUROS a pagar a la actora ***, una indemnización por daño moral por la cantidad de \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.), lo cual realiza sin especificar cuál es la premisa del monto o *quantum* que toma como base para deducir el total; así como tampoco detalla cuáles son las operaciones aritméticas a través de las cuales arribó a la conclusión de fijar un concepto de daño moral de dicha cantidad; de ahí, lo fundado del agravio expuesto.

Por lo cual esta alzada, a efecto de no conculcar derecho alguno, reasume jurisdicción y entra a analizar la condena referida en los siguientes términos.

En cuanto a la condena relativa al pago del daño moral reclamado, se debe considerar lo que al respecto dispone el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Esto es, para cuantificar la cantidad que corresponde al daño moral reclamado, se toman en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso concreto, tenemos que los derechos lesionados de la accionante (***) se encuentran referidos a la muerte de su hijo, el señor ***, supuesto en el cual es evidente la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos y creencias, pues dados los términos de esa definición legal de daño moral, es claro que la pérdida de un hijo afecta moralmente y de manera directa a los padres de la víctima, presumiéndose en dichos términos la generación del daño moral y por ende la magnitud de los derechos lesionados.

Sirve de apoyo al presente caso la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS. En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir

la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges. Décima Época. Registro: 2006802. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCXLII/2014 (10a.). Página: 445.

En cuanto al grado de responsabilidad y la situación económica del responsable, tenemos que ésta deriva de la acción de indemnizatoria directa, derivada del contrato de seguro por responsabilidad civil, prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Seguro de Contrato, en relación con el artículo 1910, así como una indemnización por daños materiales y morales en términos de los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, fungiendo la accionante ***, basándose en el fallecimiento de su hijo ***.

Razón por la que, a pesar de que la demandada no hubiese causado directamente el fallecimiento del señor ***, es responsable al haber acaecido la muerte del beneficiario de la póliza integral número *** de seguro que celebró Comisión Federal de Electricidad, con la ahora aseguradora *** SEGUROS, S.A. DE C.V.

Respecto de la situación económica de la responsable, es un hecho notorio que la demandada, al formar parte de una empresa ampliamente acreditada en el mercado económico nacional cuentan con suficiente solvencia económica para sufragar la condena respectiva.

Tocante a la situación económica de la víctima, debe atenderse a que la situación económica de la víctima no es útil para medir la

calidad o intensidad del daño moral, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, sobre el factor “dolor sufrido”. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente desahogada.

Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA”, ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA. El citado precepto dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta “la situación económica de la víctima”. Así, el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una

persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada. Décima Época. Registro: 2006961. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCLXXIV/2014 (10a.). Página: 146.

Bajo esa línea argumentativa tenemos que para proceder a la cuantificación del daño moral reclamado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento.

En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes, lo anterior se explica porque en términos del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la violación de un derecho humano surge la garantía de resarcimiento.

Sin embargo, en el caso del derecho a la vida no es posible su restitución de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. En consecuencia, esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto el daño material como el moral, y para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros: a) Corresponder a cada una de las familias de las víctimas;

b) Considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y, c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización.

Sirve de apoyo al presente la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento. En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes, lo anterior se explica porque en términos del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la violación de un derecho humano surge la garantía de resarcimiento; sin embargo, en el caso del derecho a la vida, no es posible la *restitutio in integrum* de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. En consecuencia, esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto el daño material como el moral, y para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros: a)

Corresponder a cada una de las familias de las víctimas; b) Considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y, c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización”.- Décima Época. Registro: 2017736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: XXVII.3o.68 C (10a.). Página: 2651.

Bajo esa premisa, tenemos que, para determinar los perjuicios, se toma en cuenta el salario diario integrado que percibía el señor ***, al momento de su deceso, para lo cual debe tomarse el salario mínimo más alto correspondiente al mes de agosto de 2018, el cual, según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del mes de enero del año 2018 (https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/2_85013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf), corresponde al de Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa, con un salario de \$236.28 (doscientos treinta y seis pesos 28/100 M.N.), importe que multiplicado por 30 que son los días del mes, da como resultado la cantidad de \$7,088.30 (siete mil ochenta y ocho pesos 30/100 M.N.), la que multiplicada por 12, que son los meses del año, asciende a \$85,060.08 (ochenta y cinco mil sesenta pesos 08/100 M.N.).

Ahora bien, de acuerdo con los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya consulta puede realizarse a través de la dirección electrónica: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/default.html?nc=mdemo56>, el promedio de vida en el Estado de Guanajuato (lugar donde aconteció el deceso de la víctima) es de 75 años.

Asimismo, tomando en cuenta que el señor ***, nació el 5 de diciembre de 1987, por lo que al momento de su deceso (veintiocho de

agosto de dos mil dieciocho) contaba con la edad de 30 años, al considerarse el promedio de vida para los hombres en la Ciudad de México, a razón de 75 años.

Ahora bien, en el caso, debe considerarse que el ingreso anual percibido por el de *cujus* ***, se deberá multiplicar por el promedio de vida de la señora ***, por ser a favor de quienes corresponde la indemnización por daño moral; en tal sentido, considerando que al momento de la muerte de su hijo, la madre contaba con la edad de 50 años y que el promedio de vida en la Ciudad ***, corresponde a 75 años, en tal caso la indemnización referida por concepto de daño moral será la correspondiente a multiplicar el salario anual que percibía el señor ***, por 25, que corresponde al promedio de vida de su madre.

Por lo que ciertamente debe multiplicarse el ingreso anual del de *cujus*, al efecto obtenido de \$85,060.08 (ochenta y cinco mil sesenta pesos 08/100 M.N.), y multiplicarlo por 25, que corresponde a los años que de acuerdo a la esperanza de vida tiene la madre del de *cujus*, resultando que el importe en concepto de daño moral asciende a \$2'126,520.00 (dos millones ciento veintiséis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, de acuerdo a la representación que de las operaciones aritméticas se realiza a continuación:

$$236.28 \times 30 = 7,08804 \times 12 = 85,060.8 \times 25 = 2'126,520.00$$

Por tanto, deberá condenarse a los demandados al pago de la cantidad de \$2'126,520.00 (dos millones ciento veintiséis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por daño moral.

En el agravio décimo primero sostiene la inexacta aplicación del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la cuantificación de indemnización por muerte y lucro cesante.

En cuanto al cálculo de indemnización del daño por lucro cesante, el *a quo* realiza una incorrecta interpretación del artículo 1910

citado, manifestando que, de la interpretación más benéfica que se realiza hacia los derechos del accionante, procede considerar el salario mínimo más alto, lo que dice es incorrecto, pues del artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México encontramos la existencia de dos párrafos; el primero alude al pago de daños y perjuicios, y en éste último concepto en el que doctrinalmente se ha ubicado el lucro cesante, mientras que en el segundo párrafo, en el cual el *a quo* pretende fundamentar su determinación de tomar el salario mínimo más alto se refiere a un aspecto totalmente distinto, que es el daño físico sufrido por una persona, concretamente la muerte o incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, pero de ninguna manera hacer referencia a los perjuicios, por lo que la interpretación y aplicación que realiza el *a quo* es incorrecta.

Que en el caso de lucro cesante el daño o perjuicio debe ser cierto, concreto y no solo posible y contingente, de manera que, si no se acredita aquél, no es posible que se condene su pago, la afectación debe ser la pérdida de una perspectiva cierta de beneficio, lo que implica la necesidad de que la parte actora hubiera acreditado fehacientemente una cantidad cierta que hubiera dejado de percibir como consecuencia inmediata del siniestro que narra.

En cuanto al cálculo de indemnización del daño por muerte de la víctima, le genera agravios a su representada la determinación del *a quo*, al señalar que el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, aplicando el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la Ciudad de México, y refiere la inaplicabilidad del Código Civil Federal, en virtud de que la Comisión Federal de Electricidad no interviene en el procedimiento y no puede aplicar supletoriamente la legislación federal y funda la competencia en el domicilio de su representada.

Que lo anterior es violatorio del artículo 2° y 118 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, en los que se prevé que Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado, propiedad del Gobierno Federal, y excluye la intervención de las autoridades locales en la resolución de sus conflictos, de manera que al derivar la acción ejercitada de un hecho cuya responsabilidad pretende imputarse a CFE, las prestaciones deben imputarse conforme a la legislación federal, no local; planteamiento efectuado por su mandante que no fue analizado por el *a quo*, conforme a las garantías de su mandante.

Que con independencia de lo anterior, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la base para determinar el pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales como es el Código Civil para la Ciudad de México, de lo que se desprende que la cuantificación que realiza el *a quo* de ese concepto es incorrecta, en virtud de que se desatiende el contenido del artículo segundo de la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización; que el valor del UMA en el año 2018, era de \$80.60 que multiplicado al cuádruplo por 5,000 días, arroja la cantidad de \$1,612,000.00, lo que deviene que la responsable efectuó una incorrecta cuantificación del concepto de nos ocupa.

El agravio que antecede deviene inoperante, toda vez que, en el estudio del agravio octavo, esta alzada determinó la improcedencia de la indemnización por lucro cesante, lo que implica que en la especie ha quedado sin materia.

En el Décimo Segundo agravio alega la inexacta aplicación de la figura jurídica de la perspectiva de género en la sentencia recurrida, así como la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida.

Que como se observa, en la sentencia recurrida el juez señala que dicha resolución se está dictando con perspectiva de género, en tanto que la actora es una persona de aproximadamente 50 años de edad,

con escasa instrucción escolar, por lo que se encuentra en una situación asimétrica frente a ***, lo cual es insuficiente para juzgar con perspectiva de género, como sin fundamento lo pretende el juez.

Que las razones expuestas por el *a quo* para juzgar con perspectiva de género son insuficientes, así como no son acordes a la propia jurisprudencia invocada como pretendido fundamento de su determinación, en tanto que la misma hace referencia expresamente que para juzgar con perspectiva de género debe seguirse la metodología que señala en diversa tesis jurisprudencial de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, los cuales no realizó el juez en la sentencia impugnada, por lo que su determinación carece de una debida motivación.

Que es infundado que, por el solo hecho de así haberlo manifestado en su escrito de demanda, se tenga por acreditado que la actora hubiere dependido económicamente de su hijo *** pues debió demostrarlo en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México; es inconcuso que la actora no tiene derecho a obtener la indemnización por lucro cesante, en virtud de que no demostró la dependencia económica de su hijo que falleció; que de ninguna manera *** hubiere tenido la obligación de acreditar lo contrario, en virtud de que al dar respuesta al hecho 10 de la demanda inicial, negó las afirmaciones contenidas en el mismo, por no ser hechos propios, arrojando la carga de su demostración a la actora, de lo que se sigue que es infundado la consideración en cuanto a que se tiene por cierto lo que dijo la actora con su demanda sobre la dependencia económica que tenía respecto de su hijo ***.

El agravio que antecede deviene infundado.

Es así, pues contrariamente a lo argüido por la inconforme demandada, no puede estimarse que la determinación emitida por el

juzgador, respecto juzgar con perspectiva de género, sea incorrecta, pues el juez de los autos ponderó la circunstancia en cuanto a que la actora *** es una persona de aproximadamente de 50 años, con baja instrucción educativa; en tanto que enfrentaba a una compañía denominada *** SEGUROS, S.A. DE C.V., lo cual desde luego generaba una circunstancia asimétrica que debía ser equilibrada por el juzgador.

Lo anterior se estima acertado, puesto que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo–.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”–. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se

ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Y por lo que respecta a los argumentos concernientes en cuanto a que el Juez de los autos tuvo por cierto que la parte actora dependía económicamente de su hijo ^{***}, dichos tópicos ya han sido analizados en el cuerpo de esta resolución.

En el Décimo Tercero de los agravios expone la demandada que la sentencia recurrida es violatoria en su perjuicio de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por carecer de la debida fundamentación, por la indebida condena en contra de *** de pagar los intereses legales causados desde la fecha en que ocurrió el fallecimiento del hijo de la actora.

Que la actora omitió dar a *** el aviso oportuno de la supuesta realización del riesgo al amparo de la póliza, en términos del artículo 66 de la LCS (*sic*); pues en autos no consta ningún elemento de prueba que demuestre que la actora en su calidad de beneficiaria de la póliza, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, haya cumplido con la obligación que le confiere el artículo 66 del citado cuerpo legal, y que constituye un requisito *sine qua non* de la acción que ejercitó en contra de ***.

Que el aviso en cuestión constituye una obligación de asegurado o beneficiario del seguro, y permite que la compañía asegurada pueda ejercitar el derecho que le confiere el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que consiste en exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias de éste.

El agravio que antecede deviene infundado.

De constancias que integran los autos principales, se desprende que, mediante el escrito inicial de demanda, la parte actora ***, entre diversas prestaciones solicitó la marcada con la letra e), consistente en lo siguiente: “...e) El pago de intereses legales que se generen por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ASEGURADA, es decir, por la falta de pago oportuno de la indemnización por daño MATERIAL y MORAL que nace de la Responsabilidad Civil a la que está obligada en términos del contrato de seguro...”.

Así, seguido que fue el procedimiento, y dictada que fue la sentencia definitiva en estudio, el Juez de los autos determinó condenar a la parte demandada *** SEGUROS, al pago de los intereses legales en los siguientes términos: "...si el incidente donde se ocasionara la muerte de ***, ocurrió el día 28 de octubre de 2018, es a partir de ese momento en que se actualizó la obligación de indemnizar justa e íntegramente a la accionante...".

Lo anterior fue fundado por el juzgador en la tesis aislada bajo la voz "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL CAUSADO ANTE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA, GENERA INTERESES LEGALES."

Determinación que comparte esta alzada, pues contrariamente a lo argüido por la demandada, lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no establece para la procedencia del pago de intereses legales, la notificación a la que hace alusión dicho numeral, como se observa a continuación:

Artículo 66.- Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.

Como se puede observar del numeral citado, el legislador estableció que tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora; sin que dicho numeral disponga que, para la procedencia del pago de intereses legales, el beneficiario, en este

caso, deba previamente notificar a la aseguradora en los términos que ahora refiere la inconforme.

Por tanto, debe confirmarse la determinación impugnada, toda vez que cuando la víctima pierde la vida, como aconteció en el presente caso, ante el deceso de ***, sin que hubiese existido culpa o negligencia inexcusable de su parte, el responsable del daño se encuentra obligado a repararlo desde el momento en que lo causa, pues la indemnización es exigible desde entonces.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis, dada su estructura lógica.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA FALTA DE PAGO OPOR-
TUNO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL CAU-
SADO ANTE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA, GENERA
INTERESES LEGALES. De conformidad con el artículo 1915 del Código
Civil para el Distrito Federal, el cálculo de la indemnización por concepto de
daño material, causado por el uso de mecanismos peligrosos que provocan el
fallecimiento de una persona, sin incluir los gastos funerarios, se obtiene de
multiplicar setecientos treinta veces el salario mínimo más alto en el Distri-
to Federal a que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo
resultado se multiplica a su vez por cuatro. En tal virtud, es claro que cuando
la víctima pierde la vida, sin que hubiese existido culpa o negligencia inexcusa-
ble de su parte, el responsable del daño se encuentra obligado a repararlo
desde el momento en que lo causa, pues la indemnización es exigible desde
entonces, ya que no puede rehusarse, ni se requiere de sentencia previa que
fije su monto, porque éste se encuentra determinado en la propia ley. Por tan-
to, si el responsable no cumple con dicha obligación desde el día que se causa
el daño, es evidente que incurre en mora y el beneficiario está facultado para
exigir el pago de los perjuicios generados por la falta de cumplimiento oportu-
no de dicha obligación, lo cual se traduce en el derecho de exigir el pago de
los intereses legales que se generen durante el periodo de la mora, calculados

sobre el monto de la indemnización reconocida en el artículo primeramente citado.

Finalmente, en el décimo cuarto agravio se duele la apelante de que la sentencia recurrida es ilegal, en tanto que el juez no resolvió ni estudió la totalidad de las excepciones y defensas opuestas por *** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Que el Juez aparentemente resolvió las excepciones de culpa y negligencia inexcusable de la víctima, responsabilidad a cargo del propietario del inmueble, así como la de *plus petitio*, lo que se traduce en una violación a lo establecido por el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho humano a una tutela judicial efectiva que incluye la obligación de los juzgadores de impartir justicia de manera completa, lo que implica emitir un pronunciamiento respecto de todas y cada uno de los aspectos debatidos.

El agravio que antecede es infundado, considerando que, de la simple lectura de la sentencia definitiva apelada, se observa claramente que el Juez de los autos a lo largo de la sentencia sí analizó los diversos tópicos alegados como medios de defensa por la parte demandada.

Es así, pues de la foja 8 de toca en que se actúa, el juez, al efectuar el análisis de las cargas probatorias, parte de la determinación en cuanto a que la parte demandada no prueba sus excepciones y defensas, pues argumenta lo siguiente: ... ninguna de estas pruebas resultan útil para poder calificar en esta sentencia culpable o negligente la conducta de la víctima, deficiencia probatoria que le perjudica a la parte demandada ya que no está probando sus excepciones y defensas...

En suma a lo anterior, de la continuación de la lectura de la foja citada, se observa que el *a quo*, continúa realizando un análisis de las excepciones opuestas por la demandada; y, posteriormente, a largo del dictado del fallo impugnado, se desprende que el Juez de los autos realiza

un análisis de los argumentos materia de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, por lo que deberán desestimarse tales argumentos de disenso.

III. Ahora bien, se procede al estudio de los agravios expuestos por la parte actora apelante, quien exponen substancialmente los siguientes argumentos:

En el primero de los agravios señala la apelante que la sentencia definitiva es violatoria de su esfera de derechos, pues la determinación asumida por el Juez al resolver el monto indemnizatorio de daño y perjuicio por lucro cesante es equivocada, ya que pasa por alto que al haber causado el fallecimiento de la víctima por motivo de la electrocución originada con líneas de conducción de energía eléctrica operadas y responsabilidad del asegurado, se privó de la posibilidad de continuar laborando como albañil, y por ende se allegara a los recursos necesarios para subsistir en compañía de su progenitora por el resto de sus días, y no así de su vida laboral como erróneamente afirma.

Que al haber afirmado el *a quo* que la edad productiva de una persona es hasta los sesenta años de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, es evidente que se transgrede el derecho de su representada a que se le indemnice íntegramente del daño causado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1913 y 1915 del Código Civil para esta Ciudad de México, en estricta observancia y aplicación del principio pro persona. Que la demandada no acreditó que la víctima fuera trabajador inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que vuelve infundado su argumento al no poder acceder a una pensión en términos de la Ley del Seguro Social, ya que solamente las personas aseguradas pueden acceder a una pensión por cesantía.

Que el *a quo* no justifica las razones por las que considera que una persona solamente puede laborar hasta los sesenta años de conformidad

con la Ley del Seguro Social, cuando de la propia ley se desprende el artículo 162, que el asegurado puede optar por la pensión de vejez, que se actualiza hasta los 65 años de edad, es decir, la edad productiva y necesidades de una persona no puede tender a lo determinado en una ley.

Que el *a quo* pasa por alto realizar un análisis de la realidad que impera en el país, al encontrarse en diversas páginas de internet de instituciones públicas, a fin de arribar a la convicción de que en México, la gran mayoría de la población no está afiliada a instituciones de seguridad social a efecto de acceder a una pensión para sus años de vejez; que es infundada la determinación a la que arriba el juez, al determinar que una persona se ve en la necesidad de trabajar hasta los 60 años, cuando la realidad del país es que más del 65% de la población tendrá que trabajar hasta el resto de sus días para poder subsistir. Que es erróneo que una persona no necesita de recursos posterior a los 60 años, pues los mismos son necesarios para cubrir las necesidades que se requieren para subsistir.

Que, al determinar los 60 años como edad máxima para pagar la indemnización por lucro cesante, se pasa por alto toda la obligación de otorgar una indemnización justa e integral en las que se consideren todas las consecuencias que trajo consigo el evento que ocasionó los daños a la esfera de derechos de su representada.

Ahora bien, el agravio que antecede resulta inoperante.

Es así, pues atendiendo a lo resuelto en la contestación del agravio octavo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *** SEGUROS; el pago de la indemnización por lucro cesante se determinó improcedente atendiendo a los razonamientos expuestos para tal efecto; por lo que, los motivos de disenso referentes a la indemnización del daño y perjuicio por lucro cesante y su cuantificación, consecuentemente, han quedado sin materia, de ahí la inoperancia del agravio en tal sentido. En el segundo de los agravios señala la apelante

que la resolución combatida carece de una debida motivación a efecto de justificar el monto indemnizatorio por lo que hace al daño moral, y que indebidamente el *a quo* no condena a la demandada a la totalidad del daño moral por la cantidad de \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.), no obstante, el que mismo se encontraba plenamente justificado atendiendo a los razonamientos de la autoridad.

Que se debieron considerar los gastos legales en el monto por indemnización de daño moral, pues es evidente que, de no haberse ocasionado el hecho ilícito, no hubiera existido la necesidad de requerida asesoría jurídica y, por ende, de iniciar un procedimiento judicial; de ahí que ese aspecto debe reflejarse en la indemnización debiendo ponderar para su cuantificación lo indicado en el capítulo I de las costas de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Que el *quantum* indemnizatorio determinado por el juez no refleja de manera adecuada los parámetros ponderados y desplegados en la sentencia que se recurre, ya que, al haberse causado un daño a la integridad de la víctima, así como un daño psicoemocional y económico a su representada, lo debido es que el *a quo* ponderada debidamente dichos parámetros a efecto de condenar a la demandada al pago de la cantidad de \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.).

Que se debió ponderar que las líneas de conducción de energía eléctrica no son solamente un instrumento peligroso por sí mismo, sino que incumplían con las medidas mínimas de seguridad a efecto de evitar daños a terceros al tener más de 32 años sin haber realizado ninguna modificación o adecuación respecto de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en materia de instalaciones eléctricas.

Que el *quantum* indemnizatorio por el daño moral es indebido al no ponderarse la totalidad de los elementos que se indican en las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se viene haciendo referencia, al no realizarse una interpretación

aplicando el principio pro persona, a efecto de garantizar que la indemnización sea integral y repararse la totalidad de afectaciones que trajo consigo el fallecimiento de la víctima.

El agravio que antecede deviene inoperante. Lo anterior se estima así, considerando que del estudio efectuado al agravio décimo de la parte demandada *** SEGUROS, esta alzada determinó analizar el *quantum* al cual debía ser condenada la aseguradora; y en consecuencia lógica de ello, los agravios expuestos por la parte actora a este respecto resultan inoperantes, dada la procedencia de la modificación ordenada para tal sentido en la presente resolución.

En el tercero de los agravios refiere la apelante que la sentencia contraviene la esfera de derechos de su representada, al no pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones reclamadas, pues del escrito inicial de demanda se reclamó la prestación d), consistente en el pago de una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida por la cantidad de \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.); no obstante a lo largo de la determinación no se advierte que el *a quo* se haya pronunciado sobre la procedencia e improcedencia de dicha prestación.

El agravio que antecede resulta fundado pero inoperante.

Lo anterior es así, considerando que, del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora ***, entre diversas prestaciones reclamó la marcada con la letra d), consistente en los siguientes términos:

...d) El pago de una indemnización por concepto de DAÑO AL PROYECTO DE VIDA por la cantidad de \$20,000,000.00 (SON: veinte millones de pesos 00/100 M.N.), que deriva o encuentra su sustento en el daño moral ocasionado por el evento dañoso, en virtud de que, debido al fallecimiento de la VÍCTIMA, el mismo fue destruido; ello, con base en el derecho a la justicia integral indemnización establecidos en la Convención Americana sobre Derechos

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Humanos y reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Sin embargo, de la lectura del fallo definitivo en estudio, no se observa en ninguna de sus líneas, que el Juez de los autos hubiere un pronunciamiento respecto de tal prestación reclamada, consistente en el pago de la cantidad de \$20,000,000.00 (son: veinte millones de pesos 00/100 M.N.), por daño al proyecto de vida; lo que de suyo vuelve fundado el agravio en estudio. Ahora bien, considerando lo anteriormente expuesto, esta Alzada entra a analizar la procedencia respecto de la prestación d) reclamada por la actora en los siguientes términos.

La prestación d) que se reclama, consistente en el pago de la cantidad de \$20,000,000.00 (son: veinte millones de pesos 00/100 M.N.), por daño al proyecto de vida resulta improcedente, pues tal y como se observa de la prestación reclamada, la accionante del juicio hace derivar la prestación reclamada en el daño moral ocasionado por la muerte de ***, el cual ha sido declarado procedente en el presente fallo, por la cantidad de \$2'126,520.00 (dos millones ciento veintiséis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por daño moral.

Luego, si consideramos que la indemnización por daño moral reclamada por la parte actora ha sido declarada procedente y que, en el caso, se condenó a la demandada al pago de una cantidad determinada, para el efecto de resarcir el daño moral sufrido por la parte actora, ante el fallecimiento de su hijo; entonces, resulta incorrecto considerar que, con base a dicho daño moral (ya resarcido), la enjuiciante tenga derecho a un segundo cobro, ahora denominado "DAÑO AL PROYECTO DE VIDA".

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, del escrito inicial de demanda, específicamente en el hecho 16, la actora manifestó lo siguiente:

...que la VÍCTIMA y la suscrita, siempre cohabitamos en el mismo domicilio, es decir, convivíamos familiarmente, ya que nunca nos habíamos separado por ningún motivo, en sí éramos humildes pero muy unidos, ya que contábamos con mucha salud, así como de valores sociales y morales entre nosotros, lo que nos bastaba para ser felices, toda vez que hasta antes de la mencionada fecha jamás se había visto nuestra familia fragmentada por ningún motivo, sino que hasta que sucedió el lamentable fallecimiento de la VÍCTIMA a causa del accidente precisado en hechos que anteceden, acontecimiento que nos laceró el sueño y la esperanza de vida, por ende, el proyecto de vida de la parte actora quedó pisoteado, la proyección de nuestras vidas en la actualidad y el futuro es muy diferente sin la presencia de la VÍCTIMA...

Si bien, es correcto el considerar que el proyecto de vida de la parte actora cambió ante la pérdida de la vida de su hijo ^{***}, lo cierto es que ello no la faculta para realizar un cobro por concepto de daño al proyecto de vida, si consideramos que el daño moral reclamado por la actora, ya se condenó, para con base en ello, resarcir el daño por la afectación de la pérdida de su hijo; de ahí que resulte improcedente el pago de la prestación reclamada.

Máxime que si consideramos que la actora “deriva o sustenta” su prestación de daño al proyecto de vida con base en el daño moral acreditado en autos, es evidente que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva 104 conforme al artículo 1,913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1,927 y 1,928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Así, como se puede observar del numeral que antecede, el legislador establece los parámetros para el daño moral y la forma en la cual se deberá resarcir el mismo, sin embargo, el citado numeral no establece como adicionante a dicha figura jurídica el daño al proyecto de que ahora reclama la accionante, con base al daño moral citado. De ahí lo inoperante del agravio en estudio.

Las anteriores consideraciones originan que deba modificarse la sentencia definitiva impugnada, la que deberá quedar en los siguientes términos.

...PRIMERO. Se tramitó este asunto y fue procedente la vía ordinaria civil, ya que se acreditarán los elementos de la acción personal ejercida, prevista en los artículos 145 y 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en relación con los diversos 1913, 1915 y 1916, del Código Civil.

SEGUNDO. Se declara judicialmente que *** Seguros S.A. de C.V., es responsable civilmente por el daño objetivo que se causó a la señora ***, por el fallecimiento de su hijo ***, en términos de los artículos 1913, 1915 y 1916, del Código Civil:

Se declara la actualización del evento asegurable en el contrato de seguro indicado, consistente en la responsabilidad civil en que incurrió CFE Distribución, al ocasionarse a la señora ***, un daño por motivo de fallecimiento de su hijo ***, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil.

TERCERO. Se condena a *** Seguros S.A. de C.V., para que le pague a la actora lo siguiente \$4'725,266.00, por daño ante el fallecimiento del señor ***, concediéndole para ello un plazo de 5 días, con la advertencia que de no pagar voluntariamente se utilizará la vía de apremio en la ejecución de esta sentencia;

CUARTO. Se absuelve a *** Seguros S.A. de C.V., respecto del pago de la cantidad de \$3,617,860.29 (tres millones seicientos diecisiete mil ochocientos sesenta pesos 29/100 M.N.), por concepto de indemnización por la responsabilidad civil, por concepto de daños y perjuicios de ORDEN PATRIMONIAL por LUCRO CESANTE, reclamado en el escrito inicial, por las razones expuestas en el presente fallo.

QUINTO. La demandada queda vinculada por virtud de esta sentencia a pagar la cantidad de \$2'126,520.00 (dos millones ciento veintiséis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de daño moral causado a la parte actora, concediéndole para ello un plazo de 5 días, con la advertencia que de no pagar voluntariamente se utilizará la vía de apremio en la ejecución de esta sentencia

SEXTO. Se absuelve a *** Seguros S.A. de C.V., respecto del pago de la cantidad de \$20,000,000.00 (son: veinte millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto de daño al proyecto de vida, por las razones expuestas en el presente fallo.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales a razón del nueve por ciento anual en los términos indicados en el cuerpo de esta resolución.

OCTAVO. No se impone a ninguna de las partes la obligación de pagar costas procesales en esta primera instancia...

V. Al no actualizarse el supuesto normativo en ninguna de las fracciones del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la sentencia definitiva recurrida de fecha veintiuno de abril dos mil veintiuno, para quedar en los términos precisados en la parte final del Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. No se hace especial condena en el pago de costas en esta segunda instancia.

TERCERO. Notifíquese, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos principales y documentos originales, hágase del conocimiento del Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, colegiadamente por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciados Dora Isela Solís Sandoval, José Gómez González y Elvira Carvajal Ruano, por Ministerio de Ley, siendo ponente la última de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Román Montoya Castro, que autoriza y da fe. Doy Fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos

Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.